

26



SENTENCIA No. 34

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 13244312100120150009500.
Interno: 89-2017-02.**

Cartagena, dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.
Demandante/Solicitante/Accionante: CARLOS ENRIQUE NÚÑEZ BARBOSA.
Demandado/Oposición/Accionado: MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ TORRES.
Predio: La Divisa
Asunto: Se conceden las pretensiones del solicitante.
Síntesis: En los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes demostraron haber sido obligados a abandonar forzosamente el predio La Divisa-Guayacanes de la vereda Camino de Barraco, jurisdicción de El Carmen de Bolívar (Bolívar), en consecuencia, la Sala reconoce su derecho a la restitución de tierras formalizando su propiedad a través de una declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y haciendo un ejercicio de ponderación de derechos e intereses, para la transferencia de la propiedad ordena cancelar una medida cautelar de prohibición de transferencia inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a favor de un tercero. Por otro lado, se reconoce la calidad de segundo ocupante al opositor se le conceden los beneficios de compensación del numeral 8º del Acuerdo 033 del 2016 de la Unidad de Gestión de Restitución De Tierras Despojadas.

(Discutido y aprobado en sesión del 18 de diciembre del 2017)

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Profiere la Sala Transitoria Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras según la Ley 1448 del 2011, promovido por la Comisión Colombiana de Juristas, en representación del señor Carlos Enrique Núñez Barbosa, en donde funge como opositor el señor Manuel de Jesús Martínez Torres.

III.- ANTECEDENTES

1. HECHOS QUE FUNDAN LA SOLICITUD

La Comisión Colombiana de Juristas expuso el caso del señor Carlos Enrique Núñez Barbosa con los siguientes hechos:

- 1.1. El señor Carlos Enrique Núñez Barbosa nació y se crio en la zona dado que él vivía en un predio cerca a Los Guayacanes. En el año 1996 aproximadamente, ingresa al predio objeto de restitución, ubicado cerca a la vereda El Respaldo, con su esposa Adenis Mercedes Vital Acosta y sus siete hijos.
- 1.2. El solicitante y su familia ingresaron al predio con autorización del señor Benjamín Yepes, quien les dice que mientras él estuviera vivo, eso era de ellos. El reclamante informa que el señor Benjamín abandona el predio porque estaba hipotecado, porque el propietario había comprado con ese dinero, otro predio en El Ceibal.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.
Interno: 89-2017-02.

- 1.3. El bien inmueble habitado por el señor Carlos y su familia, se denomina La Divisa-El Guayacán, se encuentra ubicado en la vereda Camino de Barraco, en el corregimiento Cabecera, municipio de El Carmen de Bolívar, departamento del Bolívar, con un área de 45 hectáreas y 7.901 metros cuadrados, identificado con la cédula catastral No. 13-244-00-01-002-0032-000, con folio de matrícula individual abierto dentro del proceso de adjudicación, restitución No. 062-10419.
- 1.4. A los tres años de estar viviendo dentro del predio La Divisa aparece el señor Álvaro Alcocer, argumentando que era el actual dueño, ya que había pagado la hipoteca, sin embargo, les permitió seguir dentro del predio. Este hecho ocurrió en el año 1999.
- 1.5. El señor Álvaro Alcocer les dice que va a vender el predio al INCORA, para que les sea adjudicada la tierra, ellos por orientación de Álvaro Alcocer trochan el bien y lo miden, dando un total de 74 hectáreas. Sin embargo, el señor Álvaro Alcocer no vuelve a aparecer después del año 1999. Desde entonces el señor Carlos y su familia se consideraron dueños del terreno, ejerciendo actos de señor y dueño, esto es la conservación y cuidado del bien entre otras actividades, configurando su derecho a la posesión. Ellos han intentado localizar al señor Alcocer, pero no han podido encontrarlo hasta el momento.
- 1.6. El solicitante y su familia empezaron a ver presencia de grupos armados en la zona, como son miembros de la guerrilla de las FARC del Frente 37, quienes rondaban cerca al predio; habían días en que los veían y otros días en que no.
- 1.7. Cuando empieza a aparecer la violencia en la zona, ocurren asesinatos. Uno de los hechos que más recuerda el solicitante es el del 19 de enero del 2000, cuando aparecen 5 personas muertas en la vía a El Salado, uno de ellos era docente de la vereda El Respaldo, se llamaba Emil Anillo Salgado, estas personas son asesinadas por los paramilitares en el lugar conocido como la Y, que es la entrada principal para ir al predio La Divisa- El Guayacán, así mismo es la vía para El Salado.
- 1.8. Después de que empieza la violencia, el señor Carlos Enrique Núñez y su familia deciden salir de la finca por miedo a que les suceda algo, dejando todo sus cultivos y pertenencias. Ellos llegan a El Carmen de Bolívar y reciben posada gracias a un amigo de él (Camilo Ramírez), quien intercede con la dueña de la casa que estaba bajo su cuidado.
- 1.9. El señor Carlos vuelve a los tres días al territorio por algunos enseres que dejaron y a recoger algo de cosecha.
- 1.10. A los dos meses después de su desplazamiento, los llama una conocida, señora Enelfi y les informa que hay un trabajo, el cual consistía en cuidar una finca en el departamento del Atlántico. Indica el solicitante, que se trasladó a Puerto Colombia – Atlántico con todo su núcleo familiar, radicándose en la finca El Páramo, a las afueras de Puerto Colombia, zona rural. Dedicándose al cuidado y mantenimiento de una finca y a la siembra de maíz y ajonjolí; cultivos que era de su propiedad. Que duró laborando en el lugar nueve meses y que se retira porque el patrón se negaba a pagarle por el





27

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

trabajo. Manifiesta que nunca existió segregación del núcleo familiar, puesto que irse y retornar regresa con sus siete hijos y su compañera permanente.

- 1.11. En el año 2004, retornan nuevamente al predio objeto de la Litis, debido a las condiciones económicas que sufrían producto del desplazamiento, entraron aun sabiendo que seguían personas armadas dentro del territorio.
- 1.12. En el año 2007, se presenta el señor César Yepes, el hijo del primer propietario, informa que había vendido una parte del territorio llamado El Barraco; el señor Carlos acepta y se quedan en la parte de La Divisa, ya que había vendido a Rubén Vélez. Este hecho se da, porque el bien inmueble comprendía La Divisa y El Barraco; La Divisa es donde se queda el señor Carlos con su familia y El Barraco es el territorio vendido; el primero consta de más de 45 hectáreas y el segundo de 14 hectáreas. El señor Carlos no se atreve a interponerse a la venta ya que no tenía ningún título de propiedad sobre el bien, por tanto accede a entregar ese territorio.
- 1.13. En la actualidad el señor Carlos y su familia siguen en el territorio, se encuentran cultivando ñame, ajonjolí, yuca, maíz (entre otros). Su pretensión está dirigida a formalizar la tierra, a que se le reconozca como propietario del bien que ha poseído, a que se realicen mejoras de vivienda rural para él y sus hijos, quienes viven en el mismo predio con sus familias, cada uno de sus hijos ha construido una casita de palma y bahareque. Así mismo indica el solicitante que ya tiene nietos de todos sus hijos, excepto el señor Gregorio Enrique Núñez Vital, que es el menor de todos los varones. Finalmente solicita apoyo para continuar labrando la tierra y así poder tener el sustento para él y su familia.
- 1.14. El predio La Divisa también está siendo solicitado por 5 de sus 7 hijos: (1) Ángel Rafael Núñez Vital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.430.481, con identificación en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ID 60760; (2) Luis Carlos Núñez Vital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.549.698, con ID 60764 en el RTDAF; (3) Carmelo Julio Núñez Vital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.552.263, con ID 60727 del RTDAF; (4) José Miguel Núñez Vital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.430.482, ID 60821 del RTDAF; y (5) Ana Mercedes Núñez Vital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.076.759 con ID 60766 del RTDAF.

Este hecho fue aclarado por la Comisión Colombiana de Juristas¹, expresando que mediante Resolución No. 004 del 5 de marzo del 2013, los hijos del solicitante fueron excluidos del Registro, por la causal establecida en el Decreto 4829 del 2011.

- 1.15. La solicitud se relaciona catastralmente con un predio inscrito bajo el número predial 13-244-00-01-0002-0032-000, inscrito a nombre de María Vargas viuda de Martínez y otros; en la información de la base catastral se reporta matrícula inmobiliaria antigua Libro 1, Tomo 4, página 82/83 Número 51 del 03/05/1959 tal y como consta en la copia de la imagen del módulo de consulta de fecha 31 de agosto del 201. La señora

¹ La aclaración se hizo en cumplimiento al auto del 18 de noviembre del 2015 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, a través del cual se requirió en tal sentido antes de admitir la solicitud. Visto a folios 240 y 243-244 del cuaderno principal.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

María Vargas Viuda de Martínez y otros, adquirieron el predio mediante Escritura No. 18 del 06/02/1937 de la Notaría Única del Carmen de Bolívar.

- 1.16. El folio de matrícula actual es el No. 062-10419 y se abrió a partir de la sentencia del 25 de julio de 1984 del Juzgado Civil del Circuito de El Carmen de Bolívar por demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Benjamín Yepes López contra los señores Pedro Vargas Fernández, Eusebia Vargas Fernández y María Vargas Fernández, de un predio rural denominado hoy La Divisa.
- 1.17. Se encontró en anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria, de naturaleza jurídica 210, un registro de una hipoteca del señor Benjamín Yepes López a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, mediante escritura No. 621 del 29/11/1989 de la Notaría Única de El Carmen de Bolívar, y en la anotación 5 de naturaleza jurídica No. 109 establecida para remate, se registra como modo de adquisición a favor del señor Álvaro Luis Alcocer Rosa, mediante providencia del 16/12/1994 del Juzgado Civil del Circuito de El Carmen de Bolívar.
- 1.18. En el folio de matrícula inmobiliaria en la anotación 6, de naturaleza jurídica número 747 establecida para prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la Ley 1152 de 2007 a favor del señor Álvaro Luis Alcocer Rosa, mediante la Resolución No. 01 del 3 de octubre del 2008, del Comité Departamental de Atención Integral a la Población en Situación de Desplazamiento de Bolívar.

2. PRETENSIONES

Son pretensiones en este proceso de restitución y formalización de tierras las siguientes:

2.1. Pretensiones Principales

- 2.1.1. Reconocer la calidad de víctima de despojo y proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante Carlos Enrique Núñez Barbosa, junto a su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-821 del 2007 en concordancia con el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirles el derecho como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, como poseedor del predio La Divisa-Guayacanes, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-10419 y código catastral 13244000400020032000, ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.
- 2.1.2. Ordenar la restitución jurídica, material y formalización del predio La Divisa-Guayacanes, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-10419 y código catastral 13244000400040032000, ubicado en el municipio El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.
- 2.1.3. De acuerdo a los resultados de la inspección judicial, respecto de las condiciones y mitigaciones de riesgos de que trata la Ley 1523 de 2012, en el acápite de pruebas, en caso de no ser posible la adjudicación del predio La Divisa-Guayacanes, ordénese





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

subsidiariamente la restitución por equivalencia, a cargo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

- 2.1.4. Ordénese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem, iii) registrar la restitución jurídica y material y/o la formalización; iv) anotar la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997 en los folios de matrícula de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios restituidos de conformidad con el literal e del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando los solicitantes estén de acuerdo con que se profiere dicha protección.
- 2.1.5. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), adelantar las indagaciones a que haya lugar (técnicas, jurídicas, inspecciones prediales, etc.), alfanuméricas y cartográficas, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con el predio objeto de la presente solicitud.
- 2.1.6. Ordenar al Alcalde de El Carmen de Bolívar el cabal cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011, de hacer una condonación, exoneración o alivio de pasivos como medida con efecto reparador. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.
- 2.1.7. Como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce de los derechos a la restitución jurídica, ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del municipio El Carmen de Bolívar, crear programas de subsidio en favor de los solicitantes, por un periodo de dos años posterior al fallo de restitución.
- 2.1.8. Declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.
- 2.1.9. Ordenar cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de la restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- 2.1.10. Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de Ley 1448 de 2011.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 13244312100120150009500.
Interno: 89-2017-02.**

- 2.1.11. Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, así como brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las familias restituidas, de conformidad con el literal o del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011.
- 2.1.12. Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta solicitud.
- 2.1.13. Concentrar, si fuere el caso, en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, den los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1448 del 2011.
- 2.1.14. Requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que informen a los jueces, a los magistrados, a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.1.15. Ordenar la protección de la restitución señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en relación con la prohibición de enajenar los predios motivo de la solicitud, dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuere posterior.
- 2.1.16. Ordenar al Banco Agrario, la construcción de vivienda para los solicitantes. La construcción deberá ser consultada, elaborada con la participación de las víctimas y ejecutada en un plazo razonable. Las soluciones de vivienda que se construyan en cumplimiento de esta orden, deberán cumplir como mínimo con los estándares de habitabilidad contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano e integrados en el bloque de constitucionalidad, a saber: seguridad jurídica, acceso a servicios públicos, espacio suficiente, materiales adecuados, ubicación segura y adecuación cultural.
- 2.1.17. Ordénese al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, al Departamento del Bolívar a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces y/o al municipio de El Carmen de Bolívar a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, -UMATA, la entidad que legalmente corresponda; para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productos integrales, acordes a la vocación económica de los solicitantes y al uso potencial del suelo a restituir.
- 2.1.18. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entregar preferentemente a los solicitantes, la reparación administrativa de que





20

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

trata la Ley 1448 de 2011 con ocasión al desplazamiento forzado de que fueron víctimas directas.

- 2.1.19. Ordenar a la UARIV, entes territoriales y demás entidades que hacen parte del SNARIV a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- 2.1.20. Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social que registre a los solicitantes y su núcleo familiar en el programa "Red Unidos" toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores que deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior, reconociendo el estado de vulnerabilidad y calidad de víctimas, de lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.
- 2.1.21. Ordenar a la UARIV y al ICBF otorgar la ayuda humanitaria con carácter preferente en su componente de alimentación, en los términos del artículo 47 de la Ley 1448 del 2011, para el solicitante y su núcleo familiar hasta tanto no superen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.
- 2.1.22. Ordenar a la UARIV incluir al solicitante en el programa de "Recuperación Emocional y/o Entrelazando", respectivamente, para la atención, evaluación, acompañamiento y eventual tratamiento de las afectaciones sicosociales producidas por las agresiones de las que fue víctimas en los hechos que produjeron su desplazamiento.
- 2.1.23. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante en el programa de atención sicosocial y salud integral a víctimas en sus modalidades, individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- 2.1.24. Como medida con efecto reparador integral y transformador, se emitan las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo del solicitante; esto de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011.
- 2.1.25. Ordenar a la Agencia Nacional de Minería, informar a los solicitantes respecto de los impactos ambientales y la actividad económica de esta área de explotación – entiéndase polígono del predio solicitado en restitución-, las disposiciones de responsabilidad empresarial para el desarrollo de las mismas frente al impacto de comunidades y participar de todos los beneficios que otorgan tales actividades al solicitante de restitución, en las que se incluyan las regalías.
- 2.1.26. Ordenar compulsar copias la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades competentes para que investiguen, juzguen y sancionen a los responsables indirectos de los hechos que generaron el desplazamiento forzado del solicitante.

3. CONTESTACIONES

3.1. Contestación de Álvaro Luis Alcocer Rosa





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

El señor Álvaro Luis Alcocer Rosa se notificó por intermedio de curador ad-litem, quien manifestó que no le constan los hechos de la solicitud y que se atiene a lo que determinen las pruebas², por lo tanto no fue tenido como opositor en este proceso.

3.2. **Contestación de Manuel de Jesús Martínez Torres**

Al señor Manuel de Jesús Martínez Torres lo representó un defensor público, que en su nombre radicó escrito de oposición. Fundamentó la oposición en el principio Pinheiro 17.3, el manual sobre la Restitución de las Viviendas, el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, el Decreto 44 del 2016 y la sentencia C-330 del 2016, porque alega que el vinculado es desplazado por la violencia y ocupante secundario del predio La Divisa, en el cual habita con su familia desde hace 14 años, derivando allí su sustento. Dice que el opositor llegó a trabajar al predio La Divisa por invitación del señor Carlos Enrique Núñez Barbosa, a quien no reconoce como propietario, sino como explotador al igual que él; en el predio tiene arraigo y vocación campesina y lo que desea es que se le permita conservar el pedazo de tierra donde está asentado, o en caso de que no se demuestre que el solicitante se encuentra allí de buena fe exenta de culpa, sea él a quien se le adjudique el inmueble.

La defensa presentó las excepciones de “buena fe exenta de culpa” y “no revictimización por parte del Estado”, pretendiendo que se autorice la permanencia del señor Martínez Torres en La Divisa, o se le indemnice o compense por un valor proporcional al pedazo que ocupa; además que se le dé aplicación a las normas del DIH.³

4. INTERVENCIONES DE TERCEROS

4.1. **Hocol S.A.**

Hocol S.A. intervino en el trámite asegurando que no le constan los hechos de la solicitud y está a favor de que se proteja el derecho a la restitución de tierras: informa que en la actualidad tiene suscrito un contrato de exploración y producción de hidrocarburos del sector Samán, con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y ello le permite desarrollar en los predios en que se requieran obras e exploración, explotación, producción y transporte, las cuales son declaradas de utilidad pública según lo preceptuado por la Ley 1274 de 2009, una vez efectuada la respectiva determinación de los predios requeridos para adelantar las obras, se informa a los propietarios, poseedores u ocupantes de los inmuebles con el objeto de garantizar la constitución del derecho de servidumbre que sea necesario, tal como está determinado en dicha ley.⁴

5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público intervino por conducto del Procurador 41 Judicial de Restitución de Tierras de Cartagena y solicitó la práctica de algunas pruebas.

² Folios 315 y siguientes del cuaderno principal.

³ Folios 440 y siguientes del cuaderno principal.

⁴ Folios 270 y siguientes del cuaderno principal.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 13244312100120150009500.
Interno: 89-2017-02.**

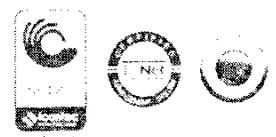
6. PRUEBAS

Las pruebas fueron decretadas en auto del 17 de mayo del 2016⁵ y con fundamento en él y lo recaudado en el proceso, se tienen las siguientes:

6.1. Acompañadas con la solicitud de restitución

- Documento "Contexto Definitivo – Zona Baja de El Carmen de Bolívar".⁶
- Documento "El despojo como proceso – El Carmen de Bolívar".⁷
- Registros fotográficos de jornada con víctimas.⁸
- Documento "Atlas de la Distribución de la Propiedad Rural en Colombia".⁹
- Documento "1. Notas sobre la evolución histórica del cálculo y resultados acerca de la distribución de la propiedad rural en Colombia".¹⁰
- Documento "Minería, conflictos sociales y violación de derechos humanos en Colombia".¹¹
- Copia del informe de riesgo No. 007-12 A.I. del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.¹²
- Copia del artículo "El desarrollo en derecho penal internacional de la coautoría inmediata".¹³
- Consulta del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-104-19.¹⁴
- Informe técnico predial practicado por la URT.¹⁵
- Informe técnico de georreferenciación practicado por la URT.¹⁶
- Fotocopias de los documentos de identidad de Carlos Enrique Núñez Barbosa Adenis Mercedes Vital Acosta, José Miguel Núñez Vital, Ana Luz Pimienta Carey, Jesús Miguel Núñez Pimienta, Ana Carolina Núñez Pimienta, María José Núñez Pimienta, Luis Carlos Núñez Vital, Luis Carlos Núñez Contreras, Adrián José Núñez Contreras, Adenis Mercedes Núñez Contreras, Ángel Rafael Núñez Vital, Carmen Elena Benitez Blanco, Carmelo Julio Núñez Vital Claudia Patricia Quiroz Pimienta, Ana Mercedes Núñez Vital, Carlos Alberto Hoyos Cano y registro civil de nacimiento de Jesús Andrés Núñez Benítez, Ángel Rafael Núñez Benítez, Carmelo Julio Núñez Quiroz, Luis Ángel Núñez Quiroz, Omar Yesid Núñez Quiroz, Shadia Silena Hoyos Núñez y Shadiela Marcela Hoyos Núñez.¹⁷

⁵ Folios 302 y siguientes del cuaderno principal.
⁶ Folios 37 y siguientes del cuaderno principal.
⁷ Folios 56 y siguientes del cuaderno principal.
⁸ Folios 82 y siguientes del cuaderno principal.
⁹ Folios 83 siguientes del cuaderno principal.
¹⁰ Folios 104 y siguientes del cuaderno principal.
¹¹ Folios 129 y siguientes del cuaderno principal.
¹² Folios 141 y siguientes del cuaderno principal.
¹³ Folios 161 y siguientes del cuaderno principal.
¹⁴ Folio 182 del cuaderno principal.
¹⁵ Folio 183 del cuaderno principal.
¹⁶ Folio 186 del cuaderno principal.
¹⁷ Folios 202 a 225 del cuaderno principal.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

- Formulario de solicitud de inscripción, constancia de inscripción y Resolución de ingreso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio La Divisa- El Guayacán.¹⁸

- Fotocopia de la Resolución RBN 004 del 5 de marzo del 2013 proferida por la URT.

6.2. Ordenadas con la admisión de la solicitud de restitución, decretadas y recaudadas después de abierto el periodo probatorio

- Declaraciones de Carlos Enrique Núñez Barbosa y Adenis Mercedes Vital Acosta.¹⁹

- Impresión simple del folio de matrícula No. 062-10419, copia del oficio No. 159 del 11 de abril de 1991 del Juzgado Civil del Circuito de El Carmen de Bolívar, copia de Oficio No. 159 del 15 de abril de 1994 de la Registradora de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, copia del oficio No. 190 del 14 de abril de 1994 de la Registradora de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, copia del oficio No. 160 del 24 de marzo de 1994 del Juzgado Civil del Circuito de El Carmen de Bolívar, copia de la diligencia de remate del predio La Divisa de fecha 16 de febrero de 1994; documentos remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, como soporte de las anotaciones 3, 4 y 5 de folio de matrícula referido.²⁰

- Informe sobre el estado de orden público en el municipio El Carmen de Bolívar elaborado por la Brigada de Infantería de Marina No. 1 de la Armada Nacional.²¹

- Informe de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique.²²

-Informe técnico de georreferenciación de la URT, de la parcela Barraco (La Guayacanera) solicitada por Luis Carlos Núñez y otros.²³

- Inspección judicial al predio La Divisa.²⁴

-Informe del Servicio Geológico Colombiano.²⁵

- Informe de caracterización del señor Manuel de Jesús Martínez Torres.²⁶

-Informe técnico de georreferenciación del área de terreno explotada por el señor Manuel de Jesús Martínez Torres, del mes de agosto del 2016.²⁷

- Informe de inclusión en el RUV de la UARIV.²⁸

- Declaraciones de Carlos Núñez Barbosa y Manuel Martínez Torres.²⁹

¹⁸ Folios 226-228, 229-231 y 231-237 del cuaderno principal.

¹⁹ Folio 322 del cuaderno principal.

²⁰ Folios 323 y siguientes.

²¹ Folios 343-344 y 464-465 del cuaderno principal.

²² Folios 359 y siguientes del cuaderno principal.

²³ Folios 364 y siguientes del cuaderno principal.

²⁴ Folios 374 y siguientes.

²⁵ Folio 386 del cuaderno principal.

²⁶ Folios 405-425 del cuaderno principal.

²⁷ Folio 425 y siguientes del cuaderno principal.

²⁸ Folio 439 y siguientes del cuaderno principal.

²⁹ Folios 469-470 del cuaderno principal.





37

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

- Estado de cuenta predial unificado y certificado de avalúo catastral del predio La Divisa.³⁰

7. INFORMES FINALES

- Alegatos de la Comisión Colombiana de Juristas.³¹

VI.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala es competente para proferir fallo en el presente proceso de conformidad a las reglas establecidas en el primer inciso del artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, toda vez fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, la oposición del señor Manuel de Jesús Martínez Torres.

De igual manera, esta Sala Transitoria es competente para conocer por descongestión de los procesos remitidos en cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10671 del diez (10) de mayo del 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJBOA17-607 del dos (2) de octubre del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisada la actuación no se observa en ella causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado:

La solicitud de restitución se admitió a través de auto del 3 de diciembre del 2015³² al hallarse reunidas las exigencias de los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 del 2011, especialmente el requisito de procedibilidad cumplido con la inscripción del predio solicitado en restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el mismo auto, se ordenó el emplazamiento de personas indeterminadas, el cual se surtió sin lograr la comparecencia de persona durante ese periodo legal.

En la actuación se observan efectuadas las vinculaciones necesarias para garantizar el derecho a la contradicción y defensa de los sujetos interesados, se practicaron las pruebas de rigor y se remitió el expediente a la Autoridad competente para tomar decisión de fondo, llevándose a cabo todas las etapas anteriores a la sentencia que integran el trámite especial para la restitución de tierras, según la Ley 1448 de 2011, con apego al debido proceso.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si al solicitante Carlos Enrique Núñez Barbosa le asiste el derecho a la restitución del predio La Divisa ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, departamento del Bolívar para lo cual, deberá constatar que sea víctima de al menos una de las violaciones referidas en el artículo 3º de la Ley 1448 del 2011 y si, con ocasión de ellas, directa o indirectamente,

³⁰ Folios 475-46 y 477 del cuaderno principal.

³¹ Folios del cuaderno de la Sala.

³² Folios 247 y siguientes del cuaderno principal.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

fue despojado u obligados a abandonarlo entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley

En el supuesto de que se acceda a declarar el derecho a la restitución del solicitante, adicionalmente se deberá absolver si aparece demostrada la buena fe exenta de culpa del opositor o si reúne las características para ser considerado ocupante secundario y si tiene derecho a los beneficios de compensación.

4. MARCO JURÍDICO - NORMATIVO Y PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN

4.1. Justicia transicional

Desde hace varios años el país viene empeñado en un proceso de justicia transicional que busca que las personas afectadas puedan acceder a la verdad, la justicia y la reparación.

La institución *"pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"*³³

Reconoce la Corte Constitucional que para conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva), deben ser desarrollados unos objetivos especiales:

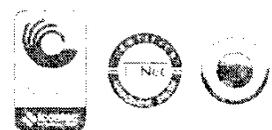
- El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos. En este sentido, las víctimas deben lograr en el proceso el restablecimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación y la garantía de no repetición de las atrocidades (Estado de derecho, reforma institucional, reconciliación democrática, deliberación pública).
- El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron.
- La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros.
- El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal.³⁴

Dentro del marco de la justicia para la paz en Colombia se encuentran múltiples instrumentos³⁵ orientados tanto a la desarticulación del conflicto a través de la investigación, judicialización

³³ Corte Constitucional, sentencia C-052 del 2012.

³⁴ Sentencia C-579 del 2013.

³⁵ Cfr. Ley 975, Ley 1592 y Ley 1424





32

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

desmovilización y la reinserción de miembros de los grupos alzados en armas, la generación de oportunidades de empleo o de fuentes alternativas de ingreso, mecanismos e instancias especiales para el juzgamiento de los delitos, como a la protección y de reparación de las víctimas³⁶.

En este último aspecto la Ley 1448 del 2011 constituyó un hito en la garantía de los derechos humanos en Colombia, una pieza importante dentro del plan para la reconciliación nacional y para lograr la paz, en asocio con sus los Decretos reglamentarios 4800 y 4829 del 2011.

La ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de personas perjudicadas por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y pretende ofrecer herramientas eficientes y eficaces para reivindicar la dignidad y el goce pleno de los derechos civiles de las víctimas, con enfoque diferencial.

En la Ley 1448 del 2011 se define:

ARTÍCULO 8º. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

En ese entendido, la justicia transicional envuelve una serie de procesos complejos que deben hacer frente, respondiendo efectivamente, a las circunstancias históricas en las que se originó y se desarrolló el conflicto. Todo ese andamiaje va direccionado al fin último de alcanzar la efectividad de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

La justicia transicional comprende varios mecanismos y uno de ellos es la justicia restaurativa o reparadora, que destaca en el derecho internacional la obligación estatal de compensar a las víctimas individual o colectivamente.

En abril de 2005, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU aprobó los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" contenidos en el documento (E/CN.4/2005/59), estableciendo como deberes:

IX. Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las

³⁶ Al respecto el artículo 66 Transitorio de la Constitución Política, introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 del 2012, preceptúa que "Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo. (...)"





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;

b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

d) Los perjuicios morales;

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones:

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus





33

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones:

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

El derecho internacional obliga al Estado a tratar con humanidad a las víctimas y respetar su dignidad y derechos humanos, a través de la adopción de las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias la reparación.

4.2. Desplazamiento forzado

La situación de violaciones graves a los derechos humanos en Colombia es preocupante.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

De acuerdo a informes de la Agencia de la ONU para los Refugiados, Acnur, Colombia es el país con mayor número de desplazados internos en el mundo.

En el 2015 encabezó la lista de la ACNUR con 6.9 millones de casos, quedando por encima de países como Siria e Irak y en el 2016 siguió punteando con 7.4 millones de personas desplazadas internamente³⁷, cifras que provienen en su mayoría del acumulado de inscripciones en el Registro de Víctimas del gobierno, iniciado en 1985.

En la actualidad se acepta por la comunidad internacional que el fenómeno infringe diferentes instrumentos internacionales de DDHH y de DIH, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el artículo 3° Común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.

De la misma manera, para las Altas Cortes de Colombia el desplazamiento forzado conlleva una violación grave y sistemática de los derechos humanos de las víctimas, quienes se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia por una situación de violencia generalizada o por amenazas directas a su vida, integridad personal, libertades sexuales, entre otros derechos fundamentales, por la acción de grupos guerrilleros o paramilitares.

En una nación con más de 7 millones de personas desplazadas internamente, el fenómeno pasa de ser una simple problemática social y económica a una verdadera y penosa **tragedia humanitaria**, que fue increíblemente subestimada por las políticas públicas a pesar de ser evidente antes del inicio de la década de los 90' —aunque no estaba tan inflada como hoy-, hasta que se elaboró el documento Conpes 2804 del 13 de septiembre de 1995, por medio del cual se creó el "programa nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia, reconociendo públicamente la inoperancia del Estado.

El 18 de julio de 1997 fue promulgada la Ley 387 de 1997, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado: la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia", y con ella se estableció el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia "SNAIPD", el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, la Red Nacional de Información para la Atención de la Población Desplazada, la ayuda humanitaria y se aludió a la obligación del Estado de apoyar el retorno de las víctimas a sus lugares de origen y de promover las acciones y medidas a mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas³⁸:

³⁷ UNHCR y ACNUR. Tendencias Globales. Desplazamiento Forzado en 2016. Recuperado en <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2017/11152>

³⁸ Al respecto dice la Ley 387 de 1997: DEL DESPLAZADO Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.



34



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

Ya en el año 1998 la Consejería Presidencial para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia y la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en el segundo informe entregado al Congreso de la República sobre la gestión estatal en atención integral a la población desplazada por la violencia, mostró una cruel realidad:

"La mayoría de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado terminan, en condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros

"Los efectos psicológicos y culturales del desplazamiento forzado son devastadores. El desplazamiento afecta de una manera total al individuo, pues se ve expuesto a intensos procesos psicoafectivos y socioeconómicos como los sentimientos de pérdida total de sus referencias e incertidumbre sobre su futuro, el de su familia y allegados."

No obstante que el desarraigo afecta en forma inconmensurable la dignidad y bienestar de la persona, lo cierto es que son los niños, las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de la tercera edad en quienes se intensifican los catastróficos efectos de la exposición permanente al nuevo entorno en que son manifiestamente vulnerables, por ende, es ostensible la necesidad de que las políticas públicas en materia de desplazamiento forzado atiendan dichas diferencias.

La Corte Constitucional acepta como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado, los principios Deng.

Los Principios Rectores reúnen normas que se encontraban dispersas, aclaran ambigüedades y llenan vacíos, para posibilitar el tratamiento adecuado a las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo en las diferentes fases del desplazamiento, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección en reflejo de la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional; haciendo referencia a ellos.³⁹

Parágrafo.- El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por desplazado.

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

1. Los desplazados forzados, tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.
2. El desplazado forzado de los derechos civiles fundamentales reconocidos Internacionalmente.
3. El desplazado y/o desplazados forzados tienen derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.
4. La familia del desplazado forzado deberá beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar.
5. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.
6. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.
7. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.
8. El desplazado y/o los desplazados forzados tienen de derecho a que su libertad de movimiento no sea sujeta a más restricciones que las previstas en la ley.
9. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia.

³⁹ Dice la Corte Constitucional en sentencia SU-1150 del 2000: "17. En su libro sobre las crisis humanitarias que genera a nivel internacional el fenómeno del desplazamiento interno por causa de la violencia, Cohen y Deng expresan acerca de la extrema condición de debilidad de los desplazados internos: "De los grupos poblacionales del mundo en situación de riesgo, las personas desplazadas internamente tienden a estar entre los más desesperados. Ellos pueden ser reubicados por medios violentos, con base en razones políticas o étnicas, o encontrarse atrapados en medio de conflictos, de ataques armados y violencia física. Huyendo y sin documentos, ellos son blanco fácil de





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

En sentencia T-025 del 2004, la Corte Constitucional asumió una postura aún más crítica contra el Estado Colombiano:

"En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado (...)"

"El patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección."

Al valorar diferentes factores, la Corte concluyó en la recién mencionada sentencia que, por la gravedad de la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que aflige a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar esos derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; las omisiones sostenidas de las autoridades legisladoras y del Ejecutivo, la necesidad de articular un conjunto complejo y coordinado de acciones con un esfuerzo presupuestal adicional importante para superar las falencias estructurales del SNAIPD y para concretar las promesas del Gobierno Nacional al grupo poblacional más golpeado por el conflicto, y la congestión judicial, era preciso declarar un **estado de cosas inconstitucional** respecto de la situación de la población internamente desplazada.

A pesar de los esfuerzos encaminados a socorrer a las víctimas del conflicto en el marco de la Ley 387 de 1997 y de la expedición de los Decretos Reglamentarios 951, 2562 y 2569 de 2001, Ley 789 del 2002, Decreto 489 de 1999 y los regaños de la Corte Constitucional, en el Balance de la política pública de prevención, protección y atención al desplazamiento interno forzado en Colombia, agosto 2002-agosto de 2004 de la UNHCR, ACNUR, se indica que: *"Es claro que, luego de siete años de aplicación de la Ley 387 de 1997, la situación persiste porque se ha presentado una falla generalizada y compartida en la respuesta. Falla estructural en el desarrollo del contenido de los derechos en la que existe una responsabilidad tanto del Estado –responsable primario–, como de la cooperación internacional y de la*

detenciones arbitrarias, reclutamientos forzados y asaltos sexuales. Desarraigados de sus lugares de origen y privados de sus recursos básicos, muchos de ellos sufren profundos traumas físicos y psíquicos. Ellos se encuentran privados de vivienda, comida y servicios de salud más frecuentemente que el resto de la población. El Centro de los Estados Unidos para el Control de Enfermedades reporta que las tasas de mortalidad entre los desplazados internos han sido hasta sesenta veces más altas que aquéllas de los no desplazados dentro del mismo país. De hecho, las más altas tasas de mortalidad de que se ha tenido noticia durante las emergencias humanitarias siempre se han presentado ente las personas desplazados internamente."

El caso colombiano confirma en buena medida lo expresado por Cohen y Deng. Los connacionales obligados a abandonar sus hogares por medio de la violencia son en su mayor parte campesinos pobres, con un bajo nivel de instrucción escolar. Además, la mayoría de las personas desplazadas son menores de edad y mujeres. Ellos se trasladan principalmente a las ciudades, en las cuales tienen pocas posibilidades de acceder a una vivienda digna y a un trabajo estable. Frecuentemente, el resultado de la migración forzosa a la que se ven sometidos es el agravamiento de las ya de por sí precarias condiciones de vida que tenían en el campo





MS

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

*sociedad Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de derechos que éste produce*⁴⁰

En sujeción a las directrices de la sentencia T-025 del 2004, a través del Decreto 2467 del 2005 fue creada la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional "Acción Social" y se elaboró el Documento Conpes 3400 de noviembre de 2005: "Metas y priorización de recursos presupuestales para atender a la población desplazada por la violencia en Colombia", norma que, en parte, sirvió para la promulgación de la Ley 1190 del 2008, "por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones" y la expedición de su Decreto Reglamentario 1997 del 2009, que ordenó la integración y planificación de la política territorial de atención integral a la población desplazada y el fortalecimiento de la capacidad institucional de las entidades territoriales para desarrollarla.

Además el Conpes 3400, junto al Conpes Social 102 de septiembre de 2006 -que pone en marcha la Red para la Superación de la Extrema Pobreza – JUNTOS-, fue antecedente del Documento Conpes 3616 del 2009, en el cual se siguen advirtiendo dificultades y falencias en los programas de atención a los desplazados y se imparten recomendaciones y sugerencias dirigidas a distintas entidades, en visperas de la construcción de la Política de Tierras para Población Desplazada.

Por primera vez en Colombia, en el mes de mayo del año 2011, el Presidente de la República Juan Manuel Santos reconoció públicamente la existencia del conflicto armado interno, admitiendo las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario por parte de actores armados legales, guerrillas y grupos paramilitares y prometiendo dentro del plan de desarrollo "Prosperidad para todos", una política pública diseñada para la promoción social a través de la garantía de acceso en condiciones de igualdad de oportunidades para la generación de ingresos que les permita a los más desfavorecidos lograr su sustento en condiciones de dignidad.

En este ambiente de deuda nacional con los millones de víctimas que ha dejado el conflicto armado, a mediados de 2011 es aprobado por el Congreso de la República el proyecto de ley impulsado por el Gobierno, conocido como Ley 1448 de 2011 o *Ley de Víctimas*.

La Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento a la prevalencia de instrumentos de derecho internacional, de manera tal que hacen parte de ella los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas y en general el bloque de constitucionalidad, que a su vez está comprendido en el texto constitucional.

Ha reconocido la jurisprudencia que del texto superior hacen parte "los tratados internacionales sobre derechos humanos y sobre derechos sociales, económicos y culturales, definidos por esta Corte como parte integrante del bloque de constitucionalidad, cuyo contenido se pretende contribuir a cumplir mediante la expedición de esta ley. Entre ellos cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales PIDESC, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales – Protocolo de San Salvador, todos ellos ratificados y vinculantes para Colombia. En esa misma línea, y en razón de los temas sobre los cuales versan las disposiciones acusadas, entre ellos las medidas para aliviar el desplazamiento forzado y la posibilidad de retorno a las tierras que hubieren sido despojadas, son también pertinentes otros

⁴⁰ Recuperado <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8962.pdf>





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

documentos de carácter internacional, que aún no teniendo el carácter de tratados, han sido reconocidos por este tribunal como criterios relevantes en torno al tratamiento de tales temas por el Estado colombiano, e incluso como parte integrante del bloque de constitucionalidad en sentido lato. En este carácter deberán tenerse en cuenta varios documentos de las Naciones Unidas, entre otros los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, también conocidos como Principios Deng (por el apellido del relator que los compiló), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que por igual razón son conocidos como Principios Pinheiro, y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones 4.3.1 Principios generales.⁴¹

No sobra mencionar que en sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional señaló que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad

4.3 La Ley 1448 del 2011 y la restitución de tierras

La Ley de víctimas tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas reconociéndoles la calidad y dignificándolas a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Para los efectos de ley, se considera que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente; así como las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

A esas personas van dirigidas las ayudas humanitarias y demás medidas de asistencia y reparación (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición) contempladas en la ley. Para las víctimas de hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985, solamente se reconoce el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

La restitución tierras es concebida como un derecho que tienen las víctimas de despojo y abandono forzado de tierras a recuperar un bien con el cual tenían una relación material antes de que la violencia les impidiera el goce del derecho que los vinculaba al mismo. El artículo 74 define al despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*; y al abandono forzado de *“tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*

La Ley transformó a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional “Acción Social”, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y creó la Unidad

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia C-280 del 2013.



36

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Forzosamente, definiendo las funciones que a cada una les corresponde con el objetivo de lograr la reparación integral de las víctimas del conflicto.

4.3.1. Principios generales

La Ley de Víctimas señala varios principios que deben orientar las actuaciones judiciales y administrativas:

El artículo 4° consagra el principio de **dignidad** de las víctimas como el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación y prescribe que es esencial que puedan participar en las decisiones que las afecten; el artículo 5° es el principio presunción de la **buena fe** de las víctimas, que flexibiliza ante las autoridades administrativas la carga de la prueba a una demostración sumaria del daño sufrido e invierte dicha carga en actuaciones judiciales; el artículo 6° describe que para el reconocimiento de las medidas será respetado el derecho a la **igualdad** formal; el artículo 7° reitera el principio constitucional al **debido proceso**; los artículos 9° y 10° integran la finalidad de la **justicia transicional** y las medidas relacionadas al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, así como el deber de las autoridades de ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de DDHH y DIH y la naturaleza de las mismas.

El artículo 10 habla de la **subsidiariedad** de las condenas al Estado por hechos victimizantes cometidos por grupos al margen de la ley; los artículos 12 y 11 tratan de las **coherencias externa e interna de ley**. El artículo 13 ordena al Estado a ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a DDHH y DIH, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado, esto es le ordena a aplicar un **enfoque diferencial**; el artículo 14 reconoce que para la superación de la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas se debe contar con la **participación conjunta** del Estado y las autoridades públicas, la sociedad civil, el sector privado y las víctimas.

Otros principios son los del **respeto mutuo**; obligación estatal de **sancionar a los responsables**; el principio de **progresividad** en la satisfacción de derechos; la **gradualidad** en la implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación y la **sostenibilidad** de la ley, para garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento; el principio de **prohibición de doble reparación y compensación**; la **complementariedad** de las medidas para alcanzar la integralidad de la reparación; **acción de repetición y subrogación** a favor del Estado, y también son principios los derechos a la **verdad**, la **justicia** y la **reparación integral**, la **colaboración armónica** entre las entidades del estado, la **prevalencia del bloque de constitucionalidad**, el principio de **publicidad** de las medidas dirigidas a las víctimas y medidas especiales de protección.⁴³

4.3.2. La restitución de tierras

⁴³ Artículos del 15 al 27 de la Ley 1448 de 2011.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

La Corte Constitucional en sentencia C-330 del 2016 recordó pronunciamientos anteriores, en donde se trató el tema de la fundamentalidad del derecho a la restitución, para reiterar que debe ser garantizado en lo posible, para alcanzar la reparación integral de la víctima:

"65. Luego de revisar los estándares de protección internacional y la forma en que encuentran un correlato en nuestro orden constitucional, esta Corporación ha señalado que la restitución constituye un componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. En la sentencia C-820 de 2012, la Corte sostuvo que el derecho a la restitución es "la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo".

(...)

67. Como la reparación integral hace parte de la triada esencial de derechos de las víctimas, y el derecho a la restitución de tierras a víctimas de abandono forzado, despojo o usurpación de bienes es el mecanismo preferente y más asertivo para lograr su eficacia, la restitución posee también el estatus de derecho fundamental. La precisión de su contenido, como se ha explicado, sólo es posible a partir de los instrumentos de derecho internacional recién citados e incorporados a la jurisprudencia de este tribunal en un conjunto de decisiones uniformes.

68. Esta Corporación, luego de revisar los distintos cuerpos normativos internacionales y nacionales mencionados y los parámetros que, frente a la restitución, de ellos se desprenden, sostuvo en la sentencia C-715 de 2012, reiterada luego por la C-795 de 2014, lo siguiente:

"De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*
- (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos, pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*
- (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."*

En la sentencia C-330 dictaminó la Corte que la Ley 1448 de 2011 desarrolló el marco general de protección del derecho fundamental de las víctimas a la restitución, de acuerdo con los parámetros





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

establecidos por los instrumentos internacionales sobre la materia, como es el caso de los Principios Pinheiro, por lo tanto no existe en este momento un impedimento para que en Colombia, la garantía de la restitución esté dirigida, en su mayor parte, por los trámites allí establecidos.

A partir del artículo 76 de la Ley de Víctimas se ubica el procedimiento especial para la restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, que pretende lograr la satisfacción del derecho fundamental a la restitución de tierras en términos breves, de única instancia y con unas particularidades pro-víctimas de carácter probatorio, como presunciones, inversión de cargas y criterios de valoración, pero también a partir de medidas de asistencia y acompañamiento, exoneración de costos y gastos, entre otros beneficios.

La acción se incoa con una solicitud de restitución o formalización, generalmente por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas –previamente autorizada por el titular- para que el juez o magistrado ordene la titulación y entrega del predio incluido en el registro de tierras despojada⁴³.

Admitida la solicitud, se adoptarán por el funcionario de conocimiento unas órdenes de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia, suspensión de ciertos procesos judiciales, administrativos y notariales relacionados con el inmueble o predio cuya restitución se solicita; de notificación a autoridades competentes, legitimados por pasiva y personas interesadas; y de publicidad⁴⁴.

Surtidos los traslados, se admitirán las oposiciones pertinentes que se hubieren presentado dentro del plazo señalado en el artículo 88 *ejusdem*, esto es dentro de los quince (15) días siguientes, vencidos los cuales se abrirá a pruebas el proceso por 30 días y luego se proferirá sentencia que resolverá de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiere lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso, las cuales serán pagadas por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Si la sentencia ordena la restitución, se procederá a la entrega dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, como lo indica el artículo 100 *ibidem*. También deberán ser proferidas todas las medidas que garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

4.3.3. Segundos ocupantes

El tema de los segundos ocupantes u ocupantes secundarios fue avocado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 del 2016:

"62. Por último, los Principios Pinheiro, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del

⁴³ El artículo 79 de la Ley de Víctimas consagra la inscripción del predio en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente como un requisito de procedibilidad de la solicitud de restitución.

⁴⁴ Cfr. Artículos 82-86 de la Ley 1448 del 2011.



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

63. Adicionalmente, hacen referencia a los derechos de las personas que tengan una relación jurídica con los bienes, distinta a la propiedad, como los poseedores, ocupantes y tenedores. Por su importancia para el trámite bajo juicio, es importante referirse más ampliamente a su contenido:

63.1. El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de "velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal". Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo "se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos", otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación.

63.2. El principio 17.2 Señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente.

63.3. El principio 17.3 Indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, "incluso de forma temporal", aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas.

63.4. El Principio 17.4 establece que los ocupantes secundarios que han vendido las viviendas, tierras o patrimonio a terceros de buena fe, podrían ser titulares de mecanismos de indemnización. Sin embargo, advierte que la gravedad de los hechos de desplazamiento puede desvirtuar la formación de derecho de buena fe.

(...)

119. La expresión 'exenta de culpa' contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.

120. Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.

121. Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material;





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite."

5. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL CARMEN DE BOLÍVAR

El contexto examinado en los documentos adosados a la solicitud, muestra que la subregión conocida como Montes de María, está conformada por siete municipios del Bolívar (El Carmen de Bolívar, Marialabaja, Juan Nepomuceno, San Jacinto, Córdoba, El Guamo y Zambrano), más ocho municipios del Sucre (Ovejas, Chalán, Colosó, Morroa, Los Palmitos, San Onofre, San Antonio de Palmito y Tolúviejo); tiene una ubicación estratégica que favorece la comunicación de la región Caribe con el centro del país y se caracteriza por su gran potencial productivo en materia agropecuaria, artesanal, pesquera y ecoturística, así mismo posee una gran riqueza natural, paisajística y cultural que la convierten en una de las subregiones más fértiles del país.

Los Montes de María o Serranía de San Jerónimo, son una región montañosa con una larga trayectoria de conflictos sociales y agrarios. Antes de la década de los 40 solo vivían colonos que llegaron de la región andina, comunidades negras e indígenas pero paulatinamente fueron llegando extranjeros que huían de sus países; esta mezcla de los tres grupos poblacionales y el de los extranjeros conforma la identidad de los campesinos de Montes de María.

En los años 70 numerosas movilizaciones de campesinos se dieron en la región, que se agrupaban en la ANUC, que se movilizaba con consignas políticas en torno a la lucha por la tierra; en contrapeso, el Congreso donde se encontraban representados los terratenientes, promulgó el pacto de Chicoral como medida para proteger a éstos.

El conflicto social hizo que los pobladores fueran estigmatizados como resultado del surgimiento del Partido Revolucionario de los Trabajadores -PRT- y el Mir Patria Libre, quienes inicialmente, cobijados por la corriente independentista de los años 80, se fortalecen en diferentes regiones del país, especialmente en la Costa Atlántica, para el año 1991 esas dos guerrillas se desmovilizaron, y con ello la zona fue inmediatamente influenciada por la guerrilla de las FARC. Frente 35, de Martín Caballero, que ocupó el lugar de las anteriores pero con una formación más militar que política, lo que era desconocido para los pobladores de la zona; las FARC no respetaban la existencia del movimiento campesino y empezaron a dar órdenes, por lo cual se generó una relación de subordinación.

Los Montes de María era un corredor de movilidad para el Frente 37 de las FARC, pero a diferencia de otras regiones, movilizar a un grupo de 10 o más hombres era fácilmente visible.

En la zona hubo influencia de grupos de narcotraficantes, especialmente en las regiones cercanas al Río Magdalena, por ejemplo Miki Ramírez y posteriormente su hijo conocido como el Rey de la Cocaína que asumió el poder en el negocio luego de que su padre fuera capturado y sirviera como informante del Estado colombiano. Además, existían bandas de cuatreritos como "Los Meza", que empezaron a ser asesinados por las FARC.

Los campesinos aunque tenían sus consignas agrarias estaban subyugados de una u otra manera al clientelismo tradicional consolidado con el poder de los hacendados o terratenientes, pues estos eran amos y señores de un corregimiento o un municipio, manejaba los hilos de la actividad estatal, combinando el poder económico, político y social en la región.

Una tesis que maneja el Centro de Memoria Histórica es que el conflicto por la tierra no desencadenó el conflicto por el territorio pero sí lo agudizó; el vaciamiento del territorio implicó la salida de los propietarios y ocupantes de las tierras, y su acaparamiento por parte de los causantes





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

de las masacres y el desplazamiento forzado, de este modo se dislocó la coexistencia entre los grandes latifundios ganaderos en las zonas planas y los pequeños minifundios de la zona montañosa, pues el accionar paramilitar creó las condiciones para desarticular la existencia y viabilidad de la economía campesina y transformó completamente la estructura agraria preexistente en la región de los Montes de María, en un proceso en el cual los pequeños y medianos propietarios, ante la imposibilidad de regresar a sus propiedades por la situación de orden público, decidieron vender a muy bajos precios, los campesinos que accedían a la tierra a través de las modalidades de aparcería y arrendamiento perdieron su acceso a esta por la oposición de los nuevos propietarios que buscan consolidar latifundios ganaderos o implementar proyectos de agricultura comercial; los campesinos beneficiados con la ley de reforma agraria y que nunca legalizaron el predio, se vieron enfrentados a los usurpadores que exigen títulos de propiedad para su devolución; los históricos poseedores de hecho, que nunca tuvieron acceso a instituciones para legalizar su propiedad ni recibieron reclamo del propietario por la posesión, se enfrentan a la legalización del despojo y los ocupantes que tomaron posesión de las tierras después del desplazamiento forzado usurparon los derechos de todos los anteriores.

El Carmen de Bolívar se convirtió en el objetivo más codiciado dentro de la disputa armada, como centro económico regional esencial en la logística y obtención de recursos, escenario de articulación de los ejes viales que atraviesan el territorio y conexión entre el Río Magdalena, la carretera Troncal de Occidente y el Golfo de Morrosquillo. Dentro de dicho municipio, el corregimiento El Salado por ejemplo, fue convertido por la guerrilla en retaguardia estratégica, pues su posición geográfica permite un despliegue operativo hacia la totalidad de los puntos cardinales en la región, hacia Córdoba, Zambrano, Ovejas y el Carmen de Bolívar, además permite el acceso y disposición de agua en una región seca y caliente.

Desde 1997 las FARC comenzaron a hacer presencia, entre 1998 y 1999 asesinan al señor Feliciano Rivero y a sus dos hijos, también mataron al señor Humberto Oviedo, todos miembros de la comunidad. También destruían los predios y amenazaban de muerte a los campesinos, que salían desplazados dejando todo abandonado; y sembraban minas, inicialmente instaladas en sus tácticas contra paramilitares y Ejército Nacional, pero de ellas ha sido víctima la población civil

Los narcotraficantes constituyeron sus propios ejércitos privados y desde los años 80' comenzaron a comprar tierra en la región, acompañados por grupos paramilitares que amparan la expansión territorial y sus actividades ilícitas.

Entre 1995 y 1996, la clase terrateniente y política de la zona de Montes de María acudió a las ACCU de los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil y Salvatore Mancuso y les ofrecieron financiación para que incursionaran en la zona; ya para ese entonces, bajo el liderazgo de Carlos, la casa Castaño había iniciado un proceso de expansión fuera de su territorio de base, en parte por invitación de otras élites regionales, en parte para responder a la realidad táctica de las FARC que desde hacía una década era una organización interregional. Castaño y Mancuso comenzaron un plan de expansión en el país.

En cuanto a las masacres, la primera se produce en 1996 en el sitio La Negra, donde cuatro personas fueron ultimadas. En 1999, se producen cuatro masacres que cobran la vida cerca de 20 personas. En ese mismo año las FARC dan muerte a nueve personas en dos masacres que tuvieron el propósito de golpear a quienes se perciben como auxiliares de los grupos de autodefensas, la primera se llevó a cabo en El Salado y la segunda en Jesús del Monte. En el 2000 se producen cinco masacres; entre el 16 y 17 de febrero, en los corregimientos Flor del Monte, San Rafael y El Salado. En este último corregimiento luego de que se presentara un enfrentamiento entre





39

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

integrantes de las autodefensas y subversivos del Frente 37 de las FARC, fueron asesinados 37 pobladores; unos días más tarde en el sector Lomas de Las Vacas de este mismo corregimiento fueron muertos cuatro empleados de la Administradora de Riesgos Subsidiados Mutual de los Montes de María; en abril, nueve habitantes de la vereda Hato Nuevo fueron asesinados a manos de integrantes de la AUC; en junio, en la vía que conduce a Zambrano, desconocidos secuestraron y posteriormente dieron muerte a cinco agricultores; en diciembre, en el barrio Siete de Agosto, integrantes de las AUC asesinaron a cuatro civiles. En 2001, en el mes de abril, subversivos den Frente 37 de las FARC produjeron la muerte a cuatro personas en la vía que conduce al municipio de Zambrano.

De acuerdo al Centro de Memoria Histórica la masacre de El Salado no sucedió exclusivamente en ese corregimiento, pues tuvo un radio de acción más amplio, que ocurrió entre el 16 y el 21 de febrero del 2000 en los municipios El Carmen de Bolívar, corregimiento El Salado, sitio La Loma de Las Vacas, vereda El Balguero; Ovejas, corregimientos de Canutal y Canutillo, y veredas Pativaca, El Cielito y Bajo Grande; y Córdoba, vereda la Sierra. En una investigación se identificaron un total de 60 víctimas fatales, 52 hombres y 8 mujeres, también se registraron dos víctimas sobrevivientes de episodios de violencia sexual en el corregimiento El Salado, y una de daño en bien ajeno en la vereda Bajo Grande en el municipio de Ovejas.

También se refieren la masacre de Mampuján, entre el 10 y 11 de marzo de 2000, que dejó 13 personas muertas; la masacre de Hato Nuevo del 13 de abril del 2000, con la misma cantidad de muertos; la masacre de Macayepo, entre el 9 y el 17 de octubre del 2000; masacre de Chengue del 17 de enero del 2001, donde murieron 24 hombres mediante el empleo de mona, machetes y armas de fuego; la desaparición de doce jóvenes galleteros de El Carmen de Bolívar, denominada como una masacre; y la masacre de Jesús del Monte del 8 de abril de 1999, donde murieron cinco campesinos.

Según el Centro Nacional de Memoria Histórica en el año 2000, paramilitares asesinaron a 760 personas en El Carmen de Bolívar y 23 mil personas salieron desplazadas. Señala la Defensoría del Pueblo que entre 1996 y 2004 se registraron 29 masacres en el municipio (19 ocasionadas por las Autodefensas, 4 por las FARC y 6 por grupos sin identificar).

Con la normalización del orden público, no se crearon condiciones para la estabilización socioeconómica del campesinado, sino para el predominio de grandes organizaciones empresariales, en concurso con agentes locales, algunos de los cuales están siendo investigados por delitos como prevaricato por omisión, falsedad ideológica, fraude procesal y ocultamiento de documento público.

Pese a las medidas de protección de los derechos patrimoniales ordenadas por el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada en 2008, el Carmen de Bolívar ha sido un epicentro de compra masiva de tierras en los Montes de María y como resultado de ello actualmente exhiben títulos de propiedad empresas como Agropecuaria Carmen de Bolívar S.A., Agropecuaria El Génesis S.A., Tacaloa S.A., Agrobufalera Los Aromos S.A., Agropecuaria Cañaflacha S.A., Invercampo S.A.; este ambiente concuerda con la teoría de la empresa criminal conjunta, que hace pensar en un plan común para desocupar el territorio y en con el modelo de empresarización del mundo rural como una nueva modalidad de despojo, según el Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.

Además, se señala que los campesinos que se han atrevido a denunciar han sido asesinados y el Estado no ha tomado medidas pertinentes para que den cuenta de la investigación, sanción y juzgamiento de los responsables.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

En el informe de riesgo No. 007-12 A.I., emitido el 15 de mayo del 2012 por la Defensoría del Pueblo, se prevén riesgos de nuevos desplazamientos forzados, violencia sexual contra las mujeres, desaparición forzada, destrucción de bienes indispensables para la supervivencia, homicidios selectivos, amenazas, restricciones a la movilidad de la población y utilización de métodos o medios para generar terror contra la población civil inserta en procesos de reclamación de tierras despojadas, retorno y defensa del territorio.

De acuerdo al informe, el escenario se agrava por los siguientes factores de vulnerabilidad: 1) débil atención institucional a la población desplazada que ha retornado a su territorio sin acompañamiento institucional; 2) informalidad en la tenencia de la tierra que hace complejos los proceso de restitución por la inseguridad jurídica y las dificultades probatorias; 3) el escepticismo en las comunidades respecto a obtener una respuesta efectiva del Estado en materia de protección, lo que inhibe la presentación de quejas o reclamaciones ante las autoridades. Y a esos factores, suma el "aprendizaje castigo" que lleva a la adopción de conductas inhibitorias para evitar nuevos sufrimientos e impide la reclamación de derechos.

6. CASO CONCRETO

6.1. Identificación e Individualización del predio objeto de restitución

Al revisar la solicitud de restitución y el informe Técnico Predial establece la Sala que el predio se ubica en la vereda Camino de Barraco del municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento del Bolívar, y se identifica así:

Nombre del predio	Matrícula inmobiliaria	Área del predio	Código catastral
La Divisa-El Guayacán	062-10419	45 ha 7901 m ²	13-244-00-01-0002-0032-000

Linderos y colindancias

NORTE	Partiendo del punto No. 28 en línea recta en dirección Este con una longitud de 474.58 metros colindando con el predio del señor Rubén Ascarro hasta encontrar el punto No. 1, de este punto No. 1 se continúa en línea quebrada dirección Sureste con una longitud de 727,18 metros colindando con el predio del señor Ismael Montes Castro pasando por los puntos 2, 3, 4 y 5.
ORIENTE	Continúa desde el punto No. 6 el línea quebrada dirección Sur con una longitud de 410,99 metros colindando con el predio de la señora Julia Rosa Medina pasando por los puntos 7, 8, 9, 10, 11 hasta encontrar el punto número 12.
SUR	Continúa desde el punto No. 12 en línea quebrada dirección Noreste con una longitud de 381,63 metros pasando por los puntos 13, 14 hasta encontrar el punto No. 15 de este punto No. 15 se continúa en línea quebrada dirección Sureste con una longitud de 510,61 metros pasando por los puntos 16,17 hasta encontrar el punto 18 colindando en estos dos tramos con el predio del señor José del Carmen Salazar con una distancia total de 82.24 metros.
OCCIDENTE	Continúa desde el punto No. 18 en línea quebrada dirección Noreste con una longitud de 837,78 metros colindando con el camino real que lleva al sector Respaldo pasando por los puntos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 hasta encontrar el punto de partida No. 28 y cierra.





40

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.
Interno: 89-2017-02.

- Cuadro de Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
1	1.562.607,36	888.626,87
2	1.562.524,21	888.660,44
3	1.562.459,83	888.786,03
4	1.562.396,04	888.919,79
5	1.562.319,97	889.198,52
6	1.562.280,32	889.259,92
7	1.562.167,12	889.252,57
8	1.562.140,68	889.245,49
9	1.562.085,74	889.233,28
10	1.562.060,93	889.221,89
11	1.561.933,69	889.114,50
12	1.561.916,23	889.104,54
13	1.561.922,19	889.077,67
14	1.562.019,50	888.994,80
15	1.562.175,67	888.831,04
16	1.562.098,62	888.685,63
17	1.562.009,44	888.522,27
18	1.561.917,21	888.391,62
19	1.561.954,02	888.344,10
20	1.562.039,01	888.301,25
21	1.562.167,47	888.268,22
22	1.562.352,91	888.251,74
23	1.562.526,12	888.255,20
24	1.562.585,82	888.214,61
25	1.562.600,75	888.212,97
26	1.562.602,01	888.206,25
27	1.562.670,77	888.163,26
28	1.562.683,98	888.155,51

Afectaciones legales al dominio y/o uso del predio

Tipo de afectación	Hectáreas	Metros cuadrados	Descripción/nombre de la zona
Exploración minera	45	7901	Contrato SAMAN entre la ANH y Hocol S.A.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 13244312100120150009500.
Interno: 89-2017-02.**

El inmueble fue inspeccionado en diligencia judicial del 13 de julio del 2016, en donde se encontraba presente el solicitante y su núcleo familiar, también el señor Manuel de Jesús Martínez Torres.

El predio está siendo habitado por la familia Núñez Vital extendida; en el él tienen construidas casas, también está cercado, plantado, organizado y dividido, a pesar de las mejoras construidas, entre ellas un jagüey, se constató que la escasez de agua es un problema tanto para la elaboración de alimentos y el cuidado básico de las personas, como para la siembra de cultivos y bebida de animales. Al predio se llega por un carretable sin asfaltar, en aparente buen estado.

El área que está siendo utilizada por el señor Manuel Martínez Torres está siendo cultivada con tabaco y en ella el opositor tiene una vivienda construida, la cual habita con su familia.

En la inspección judicial no se evidenciaron traslapes con otros predios, ni aun con el predio vecino de nombre "El Barraco", ni que estuviera siendo objeto de explotación minera o de hidrocarburos.

En el folio de matrícula inmobiliaria resalta en la anotación No. 6 del 20 de abril del 2009 que se decretó una medida cautelar de prohibición de enajenar derechos inscritos en el predio declarado en abandono por causa de la violencia por el titular de esos derechos, emitida por el Comité Departamental para la Atención Integral a la Población Desplazada, a favor de Álvaro Luis Alcocer Rosa.⁴⁵

6.2. Análisis de los presupuestos de la restitución

El artículo 75 de la Ley 1448 del 2011 dispone que son titulares del derecho a la restitución:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. "

El artículo 81 de la misma normatividad, legitima en el derecho a reclamar la restitución de un bien, además de las personas que refiere el artículo 75, su cónyuge o compañera o compañero permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso, o los llamados a sucederles, si el despojado, su cónyuge o su compañero o compañera permanente hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos.

En estos términos pasará la Sala a examinar los presupuestos de la restitución.

6.2.1. Relación material con el predio solicitado.

Examinando las pruebas de este proceso, se verifica que el inmueble La Divisa – El Guayacán tiene la naturaleza de bien de dominio privado.

⁴⁵ Folios 324-325 del cuaderno principal.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 13244312100120150009500.
Interno: 89-2017-02.**

En la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-10419 se observa que inicialmente fue adquirido por prescripción por el señor Benjamín Yepes López, persona que habría dado el consentimiento al solicitante Carlos Núñez Barbosa para que lo habitara.

Las declaraciones rendidas por los señores Carlos Núñez Barbosa y Adenis Mercedes Vital Acosta ante el Juez Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en diligencia del 25 de mayo del 2016⁴⁶ ratifican casi a la perfección los hechos narrados en la solicitud, de manera tal que se verifica que el ingreso de la familia Núñez Vital a La Divisa fue pacífico y con la voluntad del primer propietario, Benjamín Yepes López, quien les dijo que se quedarán viviendo en las tierras que hoy comprenden los predios La Divisa-Guayacanes y El Barraco, con la intención de que con los años pudieran formalizar su dominio; en palabras del señor Carlos Núñez, el señor Benjamín le dijo: *"quédese ahí que eso le va a quedar es a usted"*.

En anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria, se observa que Benjamín Yepes López hipotecó en el año 1989 el predio a favor de la Caja de Crédito Industrial y Minero y luego, en anotaciones 3, 4 y 5 se ve que por ejecución de dicha garantía, el inmueble fue adjudicado en el año 1994 al señor Álvaro Luis Alcocer Rosa en diligencia de remate practicada por el Juzgado Civil del Circuito de El Carmen de Bolívar.

Sobre el predio se inscribió, en anotación No. 6 del 20 de abril del 2009, medida cautelar de "prohibición de enajenar derechos inscritos en el predio declarado en abandono por causa de la violencia por el titular de esos derechos", emitida por el Comité Departamental para la Atención Integral a la Población Desplazada, a favor de Álvaro Luis Alcocer Rosa⁴⁷; y posteriormente las medida de protección jurídica relacionadas a esta solicitud de restitución.

Ahora, se afirmó que desde que el señor Benjamín Yepes López le hizo la manifestación al señor Núñez Barbosa de que se quedara en esa tierra, la familia se fue a vivir a la parcela y ahí construyeron su rancho y labraban la tierra para su sustento, también tenían algunos animales

Los solicitantes en su declaración reafirmaron que fueron visitados por el señor Álvaro Alcocer Rosa, pero éste les dijo que podían quedarse en el predio, pues él iba a venderlo al INCORA para que éste se los adjudicara como parceleros, para tal fin, pidió fotocopia de los documentos de los integrantes de la familia Núñez Vital y nunca más volvieron a verlo por allí. En este aspecto, la señora Adenis Vital Acosta agregó que Álvaro Alcocer se fue de El Carmen de Bolívar luego de haber tenido un encuentro con la guerrilla y que se fue por miedo.

Estos hechos brindan información suficiente para dar por demostrada la relación material de los señores Carlos Núñez Barbosa y Adenis Mercedes Vital Acosta, desde al menos el año 1996, es decir, en época posterior a la adjudicación por remate que se hizo a favor del señor Álvaro Alcocer Rosa.

6.2.2 Abandono del predio La Divisa - Guayacanes

Nos muestra el contexto de violencia de El Carmen de Bolívar que esta estuvo fuertemente afectada por el accionar de los grupos alzados en armas que llegaron a operar en la zona: las FARC y paramilitares. En especial, los paramilitares fueron autores de múltiples violaciones a derechos humanos, que siguen siendo vergonzosas para el Estado colombiano.

⁴⁶ Folio 320 y disco compacto anexo, en el cuaderno principal.

⁴⁷ Folios 324-325 del cuaderno principal.



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

Por parte de los paramilitares, se mantuvo un patrón de masacres y asesinatos selectivos, que, acompañado de enfrentamientos con los otros actores ilegales, llevaron a un mayor control por este grupo; no obstante, otros actores concluyeron en el agravamiento de la situación de orden público en los Montes de María, se refiere la Sala a narcotraficantes y grupos cuatrerros que llegaron a operar en la zona.

Se dice en la solicitud que la familia Núñez Vital decide salir de la vereda luego de la masacre ocurrida el 19 de enero del 2000, cuando aparecen 5 personas muertas en la vía a El Salado, en el sector conocido como la Y, que es la entrada principal para ir al predio La Divisa-Guayacanes.

Sobre el punto declaró el señor Carlos Núñez Barbosa que cuando él se fue a vivir a La Divisa-Guayacanes no había inseguridad y que se desplazó luego de *"la masacre que hubo en el camino, para ir a El Salado, en toda la misma orilla que desemboca para allá, ahí nos desplazamos"*, pero no fueron los únicos, pues también se desplazaron varias personas de El Respaldo.

Continúa el reclamante diciendo que de la vereda Camino de Barraco se fue para una casa en Gambote *"ahí duré unos meses, después de me salió un señor que me iba a dar unas tierras en Puerto Colombia, allá duramos nueve meses."*

La señora Adenis, por su parte, aseguró que atestiguó la llegada de los paramilitares en la masacre ocurrida en la vía a El Salado, que antes de asesinar a 5 personas le ordenaron a ella y a otros campesinos más mantenerse en un sitio por dos horas; además, le informaron que harían una incursión más en El Respaldo ese mismo día. Cuenta la señora que después de que aparecieron los cinco muertos, inmediatamente alistó a sus hijos y junto a su esposo salieron para la cabecera de El Carmen de Bolívar sin saber a dónde llegar. Al día siguiente, regresaron a recoger algunas cosas en la finca y encontraron rastros de que los paramilitares habían estado ahí: *"sacudieron la casa, registraron todo, la ropa la dejaron en el piso, dejaron unas balas en el piso tiradas, las gallinas se habían perdido."* La familia perdió todo lo que tenía después del abandono.

En diciembre del 2001, según narra la señora Adenis, la familia retornó a El Carmen de Bolívar desde Puerto Colombia a donde se había ido a trabajar el señor Carlos Núñez con la promesa de que las autoridades públicas les iban a dar ayudas en el campo pero nunca les dieron nada.

Después de que regresaron a la finca, un señor de nombre Carlos Yepes, hijo del señor Benjamín Yepes -que ya habría fallecido-, llegó a decirles que iba a construir una casa en La Divisa; este mismo señor fue el que autorizó - según la declarante- a Manuel de Jesús Martínez Torres para quedarse en el predio: *"Carlos Yepes le dijo que no se saliera de ahí, a Manuel de Jesús."*

Finalmente, manifestó el señor Carlos Núñez que algunas personas que quieren quedarse con su tierra y la señora Adenis Vital, que el señor Alcocer les mandó la razón de que no fueran a salir del predio. Todo lo hasta aquí dicho fue coincidente con el interrogatorio absuelto a petición del opositor, por el solicitante el día 21 de septiembre del 2016.⁴⁸

Al valorar el material de convicción examinado en conjunto, revela que el abandono del predio La Divisa no solo se debió a la percepción del escalonamiento del conflicto, sino a los peligros inminentes contra la vida e integridad personal de los campesinos del sector aledaño a El Salado y El Respaldo, en los Montes de María. Es incuestionable que la rendición de la familia Núñez Vital a condiciones económicas empeoradas y difíciles, sin ningún beneficio o utilidad, se debió al accionar directo de perpetuadores alzados.

⁴⁸ Folio 471 del cuaderno principal.



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

La masacre ocurrida el 19 de enero del 2001, de la que se ha venido hablando, fue el detonante del hecho victimizante del desplazamiento forzado de los Núñez Vital, fáctico que en sí mismo considerado es constitutivo de infracciones o violaciones a los derechos humanos, como también lo es el abandono forzado.

Con las pruebas recaudadas, determina la Sala que después del desplazamiento la familia regresó a La Divisa por su arraigo al territorio y porque de allí derivan en gran medida su recursos para subsistir, pero esa decisión les ha generado múltiples problemas para procurarse la vida y además conflictos con la tierra, como el que tienen con el señor Manuel de Jesús Martínez Torres, que al no reconocerlos como legítimos dueños, se revela contra ellos; o al menos los estimula, como ha sucedido con la persona a quien identificaron como Carlos Yepes y que también ha llegado a reclamarles la tierra.

Estos hechos son ulteriores al 1° de enero de 1991, es decir, que ocurrieron dentro del marco temporal que fija el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para legitimar a los reclamantes a la formalización de su relación con la tierra que recuperaron luego de haberla abandonado.

En definitiva, el desplazamiento forzado de los reclamantes aparejó el abandono del predio La Divisa-Guayacanes y por la complejidad que conlleva un retorno sin acompañamiento estatal, se deduce un impedimento adicional para que los solicitantes retomen las actividades por su cuenta y por ende fluye la necesidad de intervenir la situación, para facilitar la superación del embate del que fueron víctimas, de manera que puedan hacer productiva la tierra y con ello superar el estado de vulnerabilidad y pobreza extrema en que se encuentran, sin ser objeto de señalamientos ni intimidaciones por las personas que adquirieron tierras en medio del conflicto armado, o que de alguna manera se vincularon materialmente al predio objeto de la restitución.

Aunado a lo expuesto, atendiendo la relación material de los reclamantes con el inmueble pedido en restitución, la cual surgió desde el momento que les fue consentida su habitación por el señor Benjamín Yepes López, se procede a examinar la configuración respecto del fenómeno de la *posesión* como fundamento de la pretensión prescriptiva incoada.

A las voces del artículo 2518 del Código Civil, se adquiere por el modo de la prescripción, el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que, estando en el comercio, se han poseído respetando las exigencias legales. En tal sentido, se califica por posesión, la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, lo cual presupone la concurrencia de dos elementos bien diferenciados, denominados "*ánimus*" y "*corpus*".

La posesión, como fenómeno encaminado a adquirir el dominio de las cosas, puede probarse con cualquiera de los medios permitidos en la ley, siendo los hechos que pretendan demostrarla inequívocos y expresivos de que quien los ejecuta, es señor y dueño de la cosas, no solamente frente a los ojos de las demás personas, sino también ante los del Fallador, pues es a éste último a quien le compete valorarlos.

En este punto conviene advertir que los hechos que se invoquen para configurar la posesión deben venir perfectamente acreditados, de tal manera que quede debidamente determinado que se está frente a un poseedor y no frente a un mero tenedor; habida cuenta que mientras la primera supone la exclusividad de quien ostenta la cosa, la segunda reconoce y admite el dominio ajeno.

En el *sub lite* de conformidad a las declaraciones antes anotadas se puede colegir la existencia de la posesión alegada. Pues además la Sala estima la buena fe de los declarantes quienes





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

aseguraron que ingresaron al predio con la expectativa de hacerlo suyo, porque así se los dijo Benjamín Yepes López desde aproximadamente el año 1996.

Los hechos de la solicitud, confirmados todos en esta sentencia, dan cuenta de la vinculación material de los solicitantes a la finca de manera pacífica, pública y con ánimo de señores y dueños, producto de la concesión que la persona a quien consideraban el legítimo propietario les hizo y por ende todo el tiempo han estado con la convicción de encontrarse en una posición jurídicamente protegida por la ley.

Así mismo, las pruebas obrantes dan cuenta de la explotación económica ejercida por los solicitantes sobre el inmueble La Divisa-Guayacanes.

Como corolario de lo anterior, se tiene que en el presente asunto estamos ante unos solicitantes de los cuales se predica la posesión en forma irregular, toda vez que nunca ha estado acompañada de justo título.

Ahora bien, de conformidad con los hechos planteados y teniendo en cuenta que el ingreso de la familia Núñez Vital data del año 1996, se tiene que a la fecha del abandono (enero del 2000), que solo habían transcurrido alrededor de 3-4 años desde que los solicitantes venían ejerciendo la posesión del inmueble en mención con ánimo de señores y dueños. Desde esa perspectiva, no se habría cumplido el término necesario de prescripción adquisitiva extraordinaria establecido en el texto original del Código Civil, art 2531, que para la época de los hechos, era de veinte años.

Sin embargo, el artículo 74 de la Ley 1148 de 2011⁴⁹ aclara que el despojo o desplazamiento forzado de la posesión del inmueble no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa, con lo que se establece un especial caso de usucapión sin "corpus" y ánimo (material y palpable) para dar lugar al dominio mediante sentencia judicial, rebasando lo que por tradición se exige para usucapir, que consiste en demostrar posesión continua y pacífica durante el tiempo señalado en la ley.

En todo caso, si resultare más favorable a la víctima la aplicación de la reforma introducida al artículo 2531 del Código Civil, por la Ley 791 del 2002, que entró en vigencia el 27 de diciembre de 2002 y redujo el término para prescribir por la vía extraordinaria a 10 años, puede dirigirse la Sala a esta opción, computando el tiempo para usucapir a partir de esta fecha, en tanto que el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 establece que "[l]a prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere

⁴⁹ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

(...)

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

(...)



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir".

Ahora bien, el Código Civil permite la prescripción de bienes comerciables o que están dentro del comercio, en este sentido el artículo 2518 preceptúa que son susceptibles de prescripción adquisitiva "los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales" y los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados, y en ningún caso -dice el artículo siguiente- puede ganarse el dominio de los bienes de uso público por este modo.

Sobre los efectos que ciertas medidas cautelares decretadas en un proceso en comparación con los que se generan por la imposibilidad absoluta del poseedor para seguir en el ejercicio de su derecho, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

En la primera, el respectivo bien no pasa a otras manos, sino que, manteniéndose en las del poseedor, éste no puede ejercer sobre él actos positivos de señorío pues por una causa externa, con características de permanencia, "[l]a posesión se ha hecho físicamente imposible" (Gomez R. José. Bienes, pág. 453) y, por ende, el tiempo en que subsista la situación, no se computa en su favor. Empero una vez cesa la aludida imposibilidad, en tanto que el poseedor, como se dijo, no ha perdido la subordinación del bien a sí mismo, continúa en ejercicio de la correspondiente posesión.

(...)

En efecto, tratándose de bienes raíces es claro que el embargo, por sí solo, no traduce ninguna posibilidad física o jurídica para que, quien viene poseyendo el bien en que recae el mismo, pueda continuar realizando sobre él actos de señorío (num. 1º art. 2523 C.C.), ni comporta, per se, la pérdida por éste de la posesión (num. 2º. ib.) puesto que esa particular medida no modifica el carácter de bien comerciable que el mismo ostenta, no afecta en nada la aprehensión material de la cosa con ánimo de dueño de quien así la tiene.

Por su parte, el secuestro, en esencia, se contrae a la entrega del bien al auxiliar de la justicia que se designe, para que lo custodia, conserve o administra, y, posteriormente, lo entregue a quien obtenga una decisión judicial a su favor (art. 2273 del C.C.), detentación que realiza como un mero tenedor, reconociendo dominio ajeno (art. 775 del C.C.), de lo que, al tiempo, se desprende que la detentación de la cosa cautelada por parte del secuestro, no es a nombre propio, no con ánimo de señor y dueño.

De lo anterior se colige que la situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos numerales 1º y 2º del artículo 2523 del Código Civil, pues en frente de esta medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien, ni, lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestro depositario.

8. Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1980, ha señalado que "[e]l embargo no interrumpe la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil..."⁵⁰

Ello es así porque los bienes de dominio privado, en principio, están dentro del comercio, pero en algunas circunstancias su enajenación está proscrita por constituir objeto ilícito. Esta es la lógica del artículo 1521 del Código Civil, que no da lugar a confundir las tres situaciones en que se configura la ilicitud de actos y declaraciones de voluntad del Título II del Libro IV.

⁵⁰ Sentencia del 13 de julio del 2009, Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.
Interno: 89-2017-02.

- 1o.) De las cosas que no están en el comercio.
- 2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.
- 3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”

Así pues, siendo el predio La Divisa-Guayacanes un bien de dominio particular, es comerciable y puede ser usucapido de acuerdo a lo previsto en el artículo 2518 ibidem; y esta acotación se hace porque en la anotación No. 6 de folio de matrícula inmobiliaria reposa una medida de prohibición de enajenación y transferencia a favor de Álvaro Alcocer Rosa.

La prohibición señalada está regida por las disposiciones de la Ley 387 de 1997, que ordenó al Incora llevar un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informar “a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de título de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos”, por lo tanto, su adopción no desnaturaliza la calidad de bien comercial del inmueble, sino que limita su ingreso al tráfico jurídico mientras continúe vigente la inscripción.

En lo relativo a la cancelación de las anotaciones realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria de un inmueble, el Capítulo XIV de la Ley 1579 de 2012, actual Estatuto Registral, prevé el procedimiento a seguir para el efecto. Establece el artículo 62 que “[e]l Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido” y, en el artículo 62, quedó dispuesto que el asiento registral cancelado “carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia sino en virtud de decisión judicial o administrativa en firme.”

De este modo, se concluye que el predio La Divisa-Guayacanes es un bien que puede ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, ya que al no ser la sentencia un acto de enajenación sometido a la teoría del objeto ilícito del artículo 1521 *ejusdem*, debe ser considerada justo título en favor del poseedor que reúna los requisitos de la figura jurídica. En todo caso, para que la transferencia se consuma con la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, es indispensable que se cancele la inscripción de la medida cautelar de prohibición ordenada a favor del señor Álvaro Alcocer Rosa, y ello es posible por orden judicial

Un efecto del cual carece la medida de prohibición es el de impedir la configuración de situaciones jurídicas derivadas del contacto material con el predio cautelado; de hecho, restringe la enajenación (acto o declaración de voluntad) y la transferencia del dominio, pero no obstaculiza el ejercicio de actos posesorios ni comporta la interrupción del término para usucapir, favorecido por el artículo 74 de la Ley 1148 de 2011, a menos que se demuestre la imposibilidad absoluta del propietario de ejercer su derecho, pues de este modo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-466 del 2014, que concluyó: “Por este motivo, en aras del principio de conservación del derecho, la Corporación procederá a declarar exequible el artículo 2532 (parcial) del Código Civil, condicionándolo a que se entienda que la usucapión extraordinaria sí se suspende a favor de quienes han sido víctimas de desplazamiento forzado, mientras por esta circunstancia se vean ante la imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho de propiedad, en los términos del artículo 2530 del Código Civil.”⁵¹ En el presente caso, no está demostrada esa imposibilidad absoluta para el ejercicio del derecho de propiedad por parte del señor Álvaro Alcocer Rosa, ni aún aparece una manifestación que así lo indique, por el contrario, advirtió la Sala

⁵¹ Subrayado es de esta Sala.



44



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

que esta persona consintió la habitación y la posesión de los señores Carlos Enrique Núñez Barbosa y Adenis Mercedes Vital Acosta, por lo tanto, no encuentra suspendido ni interrumpido el tiempo de su derecho real.

En lo que atañe al presupuesto temporal, el señor Carlos Enrique Núñez Barbosa y la señora Adenis Vital, cumplen el término de veinte años original del Código Civil, y también el decenal de la Ley 791 del 2001, amén de que comenzaron a poseer el predio a formalizar desde el año 1996 y lo siguen explotando hasta la actualidad; de este modo, han demostrado actos de señorío por el tiempo necesario para que su derecho de dominio sea reconocido judicialmente.

En cuanto a la medida cautelar de prohibición de enajenación y transferencia inscrita en el año 2009 a favor del señor Alcocer Rosa, menester es ordenar su cancelación, teniendo en cuenta no solo la calidad de víctimas de la violencia de los reclamantes, ya que respecto de éste debe ser prudente la Sala y estimarlo también afectado por el conflicto. Adicionalmente, al confrontar los derechos amparados con una y otra medida (la del Comité de Atención Integral a la Población Desplazada por petición del Alcocer Rosa y la de la Unidad de Restitución de Tierras por la solicitud de los Núñez Vital), una vez comprendidos los fácticos que fundamentaron la vinculación de estas personas con el mismo predio, se determina que:

- El señor Álvaro Alcocer Rosa adquirió el predio La Divisa-Guayacanes en diligencia judicial de remate y por lo tanto tenía el derecho a recibirlo saneado.
- El señor Carlos Enrique Núñez Barbosa y la señora Adenis Mercedes Vital Acosta adquirieron la posesión del predio al encontrar una tierra donde pudieran vivir con sus siete hijos y obtener medios para subsistir. La familia ingresó al inmueble sin ningún título que los legitimara a quedarse, a pesar de ello, se asentaron allí con la convicción de no estar usurpando tierras ajenas, pues tenían el consentimiento del señor Benjamin Yepes López, a quien reconocían como el dueño.
- El señor Álvaro Alcocer Rosa nunca ejerció actos de explotación económica sobre el inmueble; por lo que se sabe, tampoco llegó a habitarlo ni a reclamar disputar la tenencia material a la familia Núñez Barbosa.
- La familia Núñez Barbosa desde el año 1996 está arraigada a La Divisa-Guayacanes y la siente suya: ahí han vivido y logrado subsistir en condiciones precarias pero suficientes y dignificantes de su condición de campesinos.
- El señor Álvaro Alcocer no depende de ninguna manera del predio La Divisa- Guayacanes, de modo que está vinculado al predio por un derecho de propiedad. Su vínculo es jurídico y su interés es patrimonial.
- La familia Núñez Barbosa ha constituido en el predio La Divisa-Guayacanes su hogar; lo habitan, lo explotan y están arraigados jurídica y físicamente con el territorio y la tierra. De esa relación, depende la satisfacción de sus derechos al mínimo vital, vivienda y educación.
- La familia Núñez Barbosa no ha tenido relación directa ni indirecta con la victimización del señor Álvaro Alcocer Rosa, ni han ejercido actos ilícitos para hacerse a la propiedad del bien.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

En el marco de la justicia transicional, dentro del cual tiene amplias facultades el fallador para adoptar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de la víctima solicitante de tierra, la cancelación de la medida cautelar inscrita en anotación No. 6 de folio de matrícula inmobiliaria no solo es posible, sino también adecuada, proporcional y necesaria para proteger con integralidad a la familia Núñez Vital; por ejemplo, en sentencia C-715 de 2012 la Corte se pronunció en los siguientes términos:

"En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación."



45



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.
Interno: 89-2017-02.

Con el entendimiento de que la decisión beneficia a unas víctimas y de alguna manera afecta el patrimonio de la otra, se precisa que ésta es menos lesiva de bienes jurídicos protegidos por la Constitución Política en comparación con la alternativa que auxiliaría de manera preferente al señor Alcocer Rosa; sin embargo, en nada se opone o contraviene a que se reclamen por el adjudicatario del remate las indemnizaciones y compensaciones a que tendría derecho, en aplicación de las normas de justicia transicional o de la justicia ordinaria.

6.3. De la oposición de Manuel de Jesús Martínez Torres

Explica la defensa del señor Manuel de Jesús Martínez Torres que es víctima de la violencia, se estableció en el inmueble La Divisa en el año 2001 con su familia luego de que la familia Núñez Vital le ofreciera una porción de su predio para que lo trabajara.

Tanto en la diligencia de inspección judicial como en el informe de caracterización⁵², muestra que el opositor vive en una casa de bahareque que construyó en una franja de La Divisa, que la ha plantado con tabaco, ñame, maíz y deriva parte de su sustento de las actividades del campo que ahí ejercita; además se comprobó que está incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 2 de agosto del 2016 y que sus ingresos combinando actividades fuera del predio, rondan el salario mínimo legal mensual.

El opositor propuso las excepciones “buena fe exenta de culpa” y “no revictimización por parte del Estado”, con la intención de que se le reconozca la posesión que ejerce en el inmueble de buena fe exenta de culpa y se le permita quedarse allí porque es desplazado por la violencia, campesino con arraigo y no debe ser sometido a un desplazamiento más, esta vez por parte del Estado.

Una primera mirada los hechos narrados, evidencia que el proceder del señor Manuel de Jesús Martínez Torres al momento de ingresar a la franja que explota, se enmarca dentro de los postulados de la buena fe, porque lo hizo en estado de necesidad, sin violencia, clandestinidad o conflicto con persona alguna, procurando, antes que un aprovechamiento, su propia subsistencia y la de su familia.

Sobre la buena fe exenta de culpa la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2011, se pronunció dentro de una de las reglas hermenéuticas fijadas expresando que: *“la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución” o en otros términos, ésta “se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal”.*

Instituye el máximo Tribunal Constitucional que, *“la carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: Demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos”, esto es la buena fe exenta de culpa. Siendo enfática al referirse a tal estándar que, “debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...); razón por la que “previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en*

⁵² Folios 405 y siguientes del cuaderno principal.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas: la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial". (...) "Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa".

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo; el primero es la creencia de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley y el segundo, se define como la prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido.

Para resolver las excepciones formuladas, se pudo establecer en este proceso que el señor Manuel de Jesús Martínez Torres accedió al predio por indicación de un integrante de la familia Núñez Vital, de modo que no pudo haber sido una incursión selecta, de mala fe y aprovechada del abandono del predio; por otro lado, llegó a la vereda Camino de Barraco en razón de su condición de víctima en situación de desplazamiento y en estado de indefensión y vulnerabilidad; y también ha sido reconocido como víctima por el Estado y por eso está incluido en el RUV.

En todo caso, el opositor era conocedor del desplazamiento de la familia solicitante y de que éstos no tenían formalizada una propiedad sobre el fundo a pesar de que lo venían poseyendo desde varios años atrás, y por tal razón, con el tiempo decidió hacerse a una pequeña porción del mismo, en contra de la voluntad de los Núñez Vital; sin embargo, en poco o nada tuvo que ver la situación de orden público que provocó la expulsión de éstos con el ingreso del opositor, por el contrario, su ingreso fue consentido y tolerado hasta que comenzó a mostrar un ánimo posesorio sobre la parte que explota.

Habiéndose comprendido por la Sala que los hechos sucedieron de la manera recién mencionada, debe reiterar que la buena fe exenta de culpa "se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, entonces, concluye que el señor Manuel de Jesús Martínez Torres no incurrió en culpa al momento de vincularse con el predio La Divisa-Guayacanes, pues cualquier persona hubiese obrado de la misma manera, ante el ofrecimiento de ayuda para poder subsistir, no obstante, que después haya variado su ánimo.

La comprobación de esta carga, empero, no significa que la Sala esté obligada a dejarlo permanecer en el pedazo de tierra en donde está asentado, así como tampoco desemboca en esa solución su derecho a no ser re-victimizado, el cual es indiscutible y puede ser garantizado con otras medidas que lo beneficien en forma apropiada. En ese orden de ideas, las dos excepciones prosperan en los términos indicados.

De cualquiera manera, el señor Manuel de Jesús Martínez Torres no solo debe ser tratado como un opositor de buena fe exenta de culpa según la Ley 1448 del 2011 con beneficio a ser



46



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 13244312100120150009500.
Interno: 89-2017-02.**

compensado de conformidad al artículo 98⁵³, pues es más preciso considerarlo un segundo ocupante, cuyas condiciones particulares deben ser valoradas con especial cuidado, para no lesionar sus derechos, ya de por sí bastante resquebrajados con el desplazamiento forzado de que fue víctima y para no prescindir *de los mandatos de derecho internacional que le imponen al Estado colombiano el deber de adoptar medidas de protección a los segundos ocupantes, incluyendo el acceso efectivo a la justicia, contemplado por artículos como el 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos o el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual también tiene asidero constitucional en el 229 superior*⁵⁴.

Con ese texto resulta acertado traer a colación un extracto de la sentencia T-315 del 2016, en la cual la Corte Constitucional emite un pronunciamiento basado en la equidad:

“5.4.4. En efecto, la exigencia del estándar de buena fe exenta de culpa a cualquier opositor que alegue su calidad como segundo ocupante, puede desconocer importantes situaciones. Especialmente, las de aquellos que también enfrentaron una condición de vulnerabilidad, no tuvieron relación o no tomaron provecho del despojo y se vieron directamente afectados con la decisión de restitución porque su ejecución comprometería derechos fundamentales, como su acceso a la vivienda, si allí residían, o su garantía al mínimo vital, si del predio en litigio derivan su sustento. Este podría ser el caso de otras víctimas que también debieron desplazarse y procurar un asentamiento ante un estado de urgencia y necesidad.

5.4.5. Justamente, es respecto de estas personas, no frente a otras, que deben flexibilizarse las cargas probatorias al interior del proceso, no para ser reconocidas como opositores en estricto sentido, comoquiera que no es dable desconocer los presupuestos para ello según la Ley 1448 de 2011 y la carga probatoria de buena fe exenta de culpa que exige, pero sí para ser considerado como ocupante secundario y recibir la atención respectiva, contemplada por los acuerdos de la Unidad de Restitución en relación con este tema.

(...)

5.5. Sintetizando, para la Sala, la exigencia a los opositores de probar su buena fe exenta de culpa dentro del proceso es un elemento sustancial al diseño institucional de la justicia restitutiva, puesto que obedece a propósitos de indispensable consecución como la protección de los derechos fundamentales de las víctimas así como la lucha contra el despojo y el desmantelamiento de las estructuras ilegítimas que se articularon en el marco del conflicto armado para reproducirlo.

5.5.1. Sin embargo, muchos de los opositores que acuden a los procesos de restitución no armonizan con la figura de opositores/presuntos victimarios que planteó la Ley de Víctimas para tramitar la restitución y, en cambio, podrían tratarse de población (i)

⁵³ “ARTÍCULO 98. PAGO DE COMPENSACIONES. El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. El valor de las compensaciones monetarias deberá ser pagado en dinero”.

⁵⁴ Cfr. Sentencia T - 315 del 2016 de la Corte Constitucional.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

igualmente víctima [de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales] como la que acude a solicitar la restitución, que por su (ii) condición de alta vulnerabilidad llegó al predio en condiciones de urgencia o de necesidad, lo que le llevó a instalarse allí bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa, que (iii) no tuvo ni tiene ninguna relación directa o indirecta con el despojo del bien; que además (iv) su interés no es necesariamente la titularidad del mismo, sino que reivindica que allí tiene su vivienda o que del predio deriva sus medios de subsistencia, es decir, que es un segundo ocupante legítimo; y que (v) como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que depende su mínimo vital en los términos de los Acuerdos Reglamentarios de la Unidad de Restitución de Tierras sobre Segundos Ocupantes.

Es precisamente la población con estas características que los Tribunales de Restitución han brindado protección hasta ahora, haciendo énfasis en la importancia de que el opositor, pese a no estar amparado por la buena fe exenta de culpa, "(...) no [hubiere] coheestado con alguno de los grupos violentos" "(...) ni [hubiere] sacado ventaja de la situación de abandono en que se encontraba el lote (...)", o, en otras palabras, que "no [hubiere participado en los hechos que dieron lugar al [desplazamiento] y posterior despojo [de las tierras]" y, cuyo asentamiento fuese producto de la condición de vulnerabilidad y "de urgencia, [que le obligó a ocupar] (...) el predio objeto de restitución para habitarlo y derivar de allí su sustento".

5.5.2. Planteado así, los jueces de restitución deberán utilizar criterios como los anteriores y todas aquellas herramientas del orden interno como del derecho internacional de los DDHH y del DIH, para establecer el respectivo estándar probatorio de buena fe o buena fe exenta de culpa exigible a los segundos ocupantes al momento de considerar su petición, sea que se tramite por la vía de la oposición o de una forma posterior a la sentencia, sin perder de vista que las medidas de atención o las compensaciones económicas a ordenar tienen un impacto enorme frente a la solución definitiva de la problemática rural y de la inequidad social.

5.5.3. Por esa razón, es que los jueces de restitución han de ser tan cautos en la diferenciación del estándar probatorio exigible, tanto para identificar a población vulnerable desligada de las cadenas de despojo y reconocerlos como segundos ocupantes de buena fe simple, como para determinar a quienes debe exigírseles el canon de probidad calificado dispuesto por la Ley 1448 de 2011, esto es, la buena fe exenta de culpa, cuando no se trate de individuos en situación de vulnerabilidad, ni en el momento del asentamiento ni en la actualidad."

Por las anteriores razones y la condición económica de precariedad evidenciada en la familia Martínez Torres, hacen considerarlos integrantes de la población vulnerable.

Ahora bien, ha podido constatar la Sala que el jefe de hogar llegó al predio buscando procurarse los medios para subsistir, lo que le llevó a instalarse allí bajo una conducta de buena fe exenta de culpa, sin tener ninguna relación directa o indirecta con el abandono del bien, aun cuando en la actualidad esa buena fe no persista, ya que se ha revelado contra las personas que permitieron su ingreso, pues él considera que tiene derechos sobre la franja de terreno que ocupa en La Divisa.

También se sabe que el señor Manuel de Jesús Martínez Torres hoy en día sigue derivando sus medios de subsistencia del predio, es decir, que es un segundo ocupante legítimo de dos fracciones



47



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

del terreno, una equivalente a 0ha + 4252 m² y la otra a 0ha+ 4714 m² de acuerdo al informe de georreferenciación⁵⁵.

Por lo tanto, la situación del señor Manuel de Jesús Martínez Torres encaja en el concepto definido en el Derecho Internacional Humanitario y en la sentencia T-315 del 2016 de la Corte Constitucional, porque (i) es víctima de la violencia y de la pobreza; (ii) está en condición de alta vulnerabilidad y llegó al predio junto a su familia en condiciones de urgencia o de necesidad; (iii) el interés que tiene sobre el predio está estrechamente relacionado con derechos de rango fundamental, como la vivienda y el mínimo vital; (v) como consecuencia de esta sentencia de restitución, si se le ordenase entregar la porción que ocupa, sin ninguna otra medida que atienda su fragilidad, quedaría sin un lugar donde vivir dignamente –ya que no habitan en el predio- y además sin sus medios de subsistencia.

Ahora bien, constatado que el opositor además es un ocupante secundario, se verificó que la parte que está siendo explotada por él es inferior a la extensión de la UAF de la zona homogénea, luego entonces, se advierte la imposibilidad de ordenar el fraccionamiento de La Divisa-Guayacanes para permitir la constitución del minifundio pretendido por el opositor, toda vez que esta clase de divisiones materiales están proscritas por la Ley 160 de 1994, de la cual acotamos sus artículos 44 y 45, que dicen:

ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona // En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTICULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. //(...)"

Adicional a lo anterior la regulación del suelo rural prevista en los Planes de Ordenamiento Territorial está sujeta a legislaciones en materia agraria y ambiental, dispuestas principalmente por el Decreto – Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), la Ley 99 de 1993 (Ley del Medio Ambiente) y la Ley 160 de 1994 (Ley de Reforma Agraria) y sobre ello la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en Sentencia C-006 del 2002, en donde expresó que *"las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera*

⁵⁵ Folios 425 y siguientes del cuaderno principal.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa."

Ahora, el Acuerdo 033 del 9 de diciembre del 2016 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, "Por el cual se deroga el Acuerdo número 29 de 2016 y se establecen medidas de atención a segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes emitidas de Jueces o Magistrados de Restitución de Tierras", para los eventos en que el ocupante secundario sin tierra, habite o derive del predio restituido sus medios de subsistencia, prevé en su artículo 8°:

"A los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

Además, si el segundo ocupante habita de forma permanente en el predio objeto de restitución, la Unidad de Restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). En todo caso será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

El valor del proyecto productivo que se otorgará al segundo ocupante, será el señalado en la respectiva Guía Operativa establecida al interior de la Unidad y, en todo caso, será hasta de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smmlv) y el valor de la asistencia técnica será hasta de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 smmlv).

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible la atención mediante la entrega de la medida prevista en los artículos 8o. los segundos ocupantes, previa autorización de los correspondientes Jueces y Magistrados, pueden optar por una medida de atención de carácter económico, que en ningún caso será superior al valor del terreno de una (1) UAF calculada a nivel predial sobre el predio solicitado en restitución⁵⁶.

Para efectos de conocer el valor que corresponde entregar al beneficiario de esta medida, se deberá contar con el informe de avalúo comercial vigente.

En conclusión, el señor Manuel de Jesús Martínez Torres, reconocido como ocupante secundario, tiene derecho a los beneficios de compensación contemplados para no afectar sus derechos fundamentales y formalizar una propiedad a su nombre.

Definidos cada uno de los extremos de la Litis, se ocupará la Sala de precisar las órdenes a emitir para el amparo de los derechos y garantías reconocidas a los reclamantes.

⁵⁶ Negrita y subraya es ajena al texto original.





48

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.
Interno: 89-2017-02.

6.4. Órdenes a favor de los solicitantes

Se amparará el derecho a la formalización de tierras que le asiste a los señores Carlos Enrique Núñez Barbosa y Adenis Mercedes Vital Acosta, puesto que retornaron al predio por su cuenta después de haberlo abandonado por causa de la violencia, y a consecuencia de ello, se declarará que han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el predio La Divisa-Guayacanes ubicado en la vereda Camino de Barraco del municipio de El Carmen de Bolívar, departamento del Bolívar, a la par que se adoptarán todas las órdenes pertinentes para lograr el goce jurídico y material del derecho de dominio y de los beneficios permitidos en la Ley, entre ellas, la cancelación de la anotación No. 6 del folio de matrícula del inmueble.

6.5. Otras cuestiones

6.5.1. Superposiciones que afectan al predio La Divisa - Guayacanes

Quedó determinado que el predio la Divisa-Guayacanes se encuentra dentro del área contratada para la exploración y producción de hidrocarburos del sector Samán por la Agencia Nacional de Hidrocarburos con Hocol S.A. y dicho contrato lo afecta en toda su extensión, por lo cual informa la interviniente que, de acuerdo a la Ley 1274 de 2009, por estar declarado de utilidad pública, se cuenta con la facultad de constitución de los derechos de servidumbre necesarios para la ejecución del contrato.

A esa explicación debe sumarse lo pronunciado en Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-035 de 2016: *"...pese a que la medida contemplada en el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 no es necesaria, lo que implica que la norma jurídica vulnera el principio de igualdad, lo cierto es que tampoco es proporcional. En efecto, la importancia de los bienes jurídicos involucrados, a saber, los derechos fundamentales a la restitución de víctimas del conflicto armado, acceso a la administración de justicia y debido proceso excede ampliamente la necesidad de consecución del fin propuesto. La Corte considera que un criterio de conveniencia, como es el caso de la realización de proyectos de interés estratégico nacional, cuya naturaleza es puramente económica, no puede sobreponerse a la protección de los derechos fundamentales consagrados a favor de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de las víctimas del conflicto armado. Por lo tanto, declarará la inconstitucionalidad"*.

Por lo tanto, estando plenamente establecido no se han iniciado trabajos de exploración o explotación en virtud al título otorgado por la ANH y que no es posible en este momento determinar si será objeto de los trabajos autorizados en el contrato, no existe ninguna situación concreta que perturbe el derecho pleno a la restitución de los solicitantes en la cual pueda intervenir la Sala, excepto las prevenciones al contratista para que se abstenga de celebrar cualquier clase de negociación, acordar y/o reconocer indemnizaciones y en general avanzar en actividades u operaciones que requieran la intervención, consentimiento o autorización de los titulares de derechos reales en el inmueble, con persona distinta a los señores Carlos Enrique Núñez Barbosa y Adenis Mercedes Vital Acosta que alegue posesión, tenencia o dominio. Adicionalmente, se ordenará a la Agencia Nacional de Hidrocarburos revisar el contrato que recae sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación, a fin de no obstaculizar la destinación económica del mismo y evitar la vulneración de los derechos fundamentales consagrados a favor de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de las víctimas del conflicto armado; en este aspecto, también se hará la prevención a Hocol S.A.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 13244312100120150009500.
Interno: 89-2017-02.**

V.- DECISION

En razón a lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de CARLOS ENRIQUE NÚÑEZ BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.975.271 y de ADENIS MERCEDES VITAL ACOSTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.286.462, con relación al predio La Divisa-Guayacanes, ubicado en la vereda Camino de Barraco, jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, departamento del Bolívar, determinado de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula inmobiliaria	Área del predio	Código catastral
La Divisa-El Guayacán	062-10419	45 ha 7901 m ²	13-244-00-01-0002-0032-000

Linderos y colindancias

NORTE	Partiendo del punto No. 28 en línea recta en dirección Este con una longitud de 474.58 metros colindando con el predio del señor Rubén Ascarro hasta encontrar el punto No. 1, de este punto No. 1 se continúa en línea quebrada dirección Sureste con una longitud de 727,18 metros colindando con el predio del señor Ismael Montes Castro pasando por los puntos 2, 3, 4 y 5.
ORIENTE	Continúa desde el punto No. 6 el línea quebrada dirección Sur con una longitud de 410,99 metros colindando con el predio de la señora Julia Rosa Medina pasando por los puntos 7, 8, 9, 10, 11 hasta encontrar el punto número 12.
SUR	Continúa desde el punto No. 12 en línea quebrada dirección Noreste con una longitud de 381,63 metros pasando por los puntos 13, 14 hasta encontrar el punto No. 15 de este punto No. 15 se continúa en línea quebrada dirección Sureste con una longitud de 510,61 metros pasando por los puntos 16,17 hasta encontrar el punto 18 colindando en estos dos tramos con el predio del señor José del Carmen Salazar con una distancia total de 82.24 metros.
OCCIDENTE	Continúa desde el punto No. 18 en línea quebrada dirección Noreste con una longitud de 837,78 metros colindando con el camino real que lleva al sector Respaldo pasando por los puntos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 hasta encontrar el punto de partida No. 28 y cierra.

- Cuadro de Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
1	1.562.607,36	888.626,87
2	1.562.524,21	888.660,44
3	1.562.459,83	888.786,03
4	1.562.396,04	888.919,79





49

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.
Interno: 89-2017-02.

5	1.562.319,97	889.198,52
6	1.562.280,32	889.259,92
7	1.562.167,12	889.252,57
8	1.562.140,68	889.245,49
9	1.562.085,74	889.233,28
10	1.562.060,93	889.221,89
11	1.561.933,69	889.114,50
12	1.561.916,23	889.104,54
13	1.561.922,19	889.077,67
14	1.562.019,50	888.994,80
15	1.562.175,67	888.831,04
16	1.562.098,62	888.685,63
17	1.562.009,44	888.522,27
18	1.561.917,21	888.391,62
19	1.561.954,02	888.344,10
20	1.562.039,01	888.301,25
21	1.562.167,47	888.268,22
22	1.562.352,91	888.251,74
23	1.562.526,12	888.255,20
24	1.562.585,82	888.214,61
25	1.562.600,75	888.212,97
26	1.562.602,01	888.206,25
27	1.562.670,77	888.163,26
28	1.562.683,98	888.155,51

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena a favor de CARLOS ENRIQUE NÚÑEZ BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.975.271 y de ADENIS MERCEDES VITAL ACOSTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.286.462, la restitución jurídica y material, y la formalización su derecho de propiedad sobre el inmueble determinado en el numeral primero de esta sentencia.

TERCERO: Declarar que el señor CARLOS ENRIQUE NÚÑEZ BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.975.271 y la señora ADENIS MERCEDES VITAL ACOSTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.286.462, han adquirido por prescripción extraordinaria el dominio del bien inmueble rural denominado "La Divisa-Guayacanes" ubicado en la vereda Camino de Barraco, jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, departamento del Bolívar, determinado en el numeral primero de esta sentencia, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Para hacer posible la transferencia de la propiedad reconocida en el numeral anterior, se ordena al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, proceder a la cancelación, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-10419, de la anotación No. 6 de fecha 20 de abril del 2009, relativa a la medida cautelar de prohibición de enajenar derechos inscritos en el predio declarado en abandono por causa de la violencia por el titular de esos derechos, emitida por el Comité Departamental para la Atención Integral a la Población Desplazada, a favor de Álvaro Luis Alcocer Rosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.813.916, por las razones explicadas en esta sentencia.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

PARÁGRAFO: La declaración de pertenencia del numeral tercero y la orden de cancelación de un asiento registral proferida en el numeral cuarto de esta sentencia, en nada limita, se opone o contraría el derecho de acción del señor Álvaro Luis Alcocer Rosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.813.916, para lograr el pago de las indemnizaciones y compensaciones como propietario anterior del bien formalizado en esta sentencia, bien sea que su acción se fundamente en normas de justicia transicional o de la justicia ordinaria.

QUINTO: Para la diligencia de entrega del predio restituído COMISSIONESE al señor JUEZ PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitará el concurso de la fuerza pública. En la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que el señor MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ TORRES, proceda con el traslado de los bienes muebles, enseres y semovientes de propiedad de éste, proporcionando todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de aquellos dada su habitación y explotación del fundo.

SEXTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de "buena fe exenta de culpa" y "no revictimización por parte del Estado" interpuestas por MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ TORRES, pero en los precisos términos indicados en la parte motiva de esta providencia, por lo tanto, se le deniega el derecho a permanecer en el predio La Divisa-Guayacanes, objeto de este proceso de restitución, para en su lugar conceder en su favor medidas que garanticen de manera más apropiadas sus derechos fundamentales. En este sentido, se RECONOCE la calidad de ocupante secundario del predio La Divisa-Guayacanes al opositor MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.975.271, con derecho a compensación. En consecuencia, se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, darle aplicación a lo previsto en el Acuerdo 033 del 9 de diciembre del 2016 emitido por la misma entidad", para los eventos en que el ocupante secundario sin tierra, habite o derive del predio restituído sus medios de subsistencia (art. 8°), por consiguiente, deberá: i) OTORGARLE una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble con una extensión no mayor a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial, acompañado de la implementación de un proyecto productivo. ii) GESTIONAR la priorización del señor MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ TORRES al programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR).

SEXTO: ORDENAR a el Banco Agrario de Colombia determinar la viabilidad de otorgar el subsidio gestionado por la Unidad de Restitución de Tierras en cumplimiento del numeral anterior, según lo establecido en la normatividad del programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

En favor de los solicitantes, CARLOS ENRIQUE NÚÑEZ BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.975.271, ADENIS MERCEDES VITAL ACOSTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.286.462 y a su núcleo familiar, también deberá el Banco Agrario de Colombia hacer el correspondiente estudio para otorgar un subsidio de vivienda de interés social, para ser aplicado única y exclusivamente en el predio "La Divisa-Guayacanes" de la vereda Camino de Barraco del municipio de El Carmen de Bolívar, departamento del Bolívar.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda a realizar una caracterización a CARLOS ENRIQUE NÚÑEZ BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.975.271, ADENIS MERCEDES VITAL ACOSTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.286.462 y a su núcleo familiar, con el fin de evaluar su condición de vulnerabilidad y a partir del resultado obtenido y con el conocimiento de la situación real en que se encuentren, active la ruta adecuada para su acompañamiento, a fin de que accedan, de ser procedente, a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, inclusive la ayuda humanitaria y la reparación administrativa, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida como víctimas del conflicto armado, por abandono forzado de tierras. Además, ORDENAR a la UARIV y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente.

OCTAVO Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de CARLOS ENRIQUE NÚÑEZ BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.975.271 y de ADENIS MERCEDES VITAL ACOSTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.286.462 y su núcleo familiar, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos, respecto del predio denominado La Divisa-Guayacanes, ubicado en la vereda Camino de Barraco del municipio de El Carmen de Bolívar, a través del proyecto denominado Implementación Programa de Proyectos Productivos para Beneficiarios de Restitución de Tierras, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Ello en aras de avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de abandono forzado que informaron. Oficiése en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

NOVENO: IMPLÉMENTESE respecto del predio restituido "La Divisa-Guayacanes" identificado en el numeral primero de esta sentencia, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, en los siguientes términos: (i) ORDENAR al Alcalde y al Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar (Bolívar), expedir la correspondiente resolución o el acuerdo de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (ii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que por concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la presente providencia; y, (iii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituir. iv) ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de impuestos, tasas y contribuciones asociados al predio

DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar (Bolívar), que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda de manera gratuita a: (i) INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-10419, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; (ii) CANCELE todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero el predio "La Divisa-Guayacanes" y que hubieren sido registrados en el folio de matrícula inmobiliaria referenciado, con posterioridad al 19 de enero del año 2000, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; (iii) INSCRIBIR en el folio No. 062-10419, la prohibición de enajenar el predio "La Divisa-Guayacanes" por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; y, (iv) INSCRIBIR en el folio No. 062-10419, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar (Bolívar), anexando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Bolívar actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio "La Divisa-Guayacanes", como quedó establecida en el numeral primero de esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de El Carmen de Bolívar (Bolívar) verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiése en tal sentido indicando los nombres, documentos de identidad, direcciones y teléfonos de los solicitantes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno de y su núcleo familiar se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Bolívar, para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes CARLOS ENRIQUE NÚÑEZ BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.975.271 y de ADENIS MERCEDES VITAL ACOSTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.286.462 y/o a los integrantes de su núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) y a la Gobernación del Bolívar presentar a las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y de energía eléctrica, un proyecto de construcción de la infraestructura necesaria para que la vereda Camino de Barraco tenga acceso a dichos servicios.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Transporte, INVIAS, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) y al Departamento del Bolívar, la adecuación de las vías de acceso a la vereda Camino de Barraco. De igual manera adecuar y mejorar el carretable que comunica los predios de la vereda Camino de Barraco, de forma que permita la circulación de personas y vehículos, con sumo acatamiento al principio de sostenibilidad fiscal.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos revisar el contrato de exploración y producción de hidrocarburos del sector Samán por la Agencia Nacional de





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 13244312100120150009500.

Interno: 89-2017-02.

Hidrocarburos con Hocol S.A. que recae sobre el inmueble "La Divisa-Guayacanes", identificado en el numeral primero de esta sentencia, y vigile el nivel de afectación, a fin de no obstaculizar la destinación económica del mismo y evitar la vulneración de los derechos fundamentales consagrados a favor de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de las víctimas del conflicto armado. Además, se PREVIENE a Hocol S.A. para que se abstenga de celebrar cualquier clase de negociación, acordar y/o reconocer indemnizaciones y en general avanzar en actividades u operaciones que requieran la intervención, consentimiento o autorización de los titulares de derechos reales en el inmueble, con persona distinta a los señores Carlos Enrique Núñez Barbosa y Adenis Mercedes Vital Acosta que alegue posesión, tenencia o dominio; y se ORDENA a esta sociedad anónima procurar la menor afectación posible a los derechos de los mencionados señores, dignificando su condición y garantizándole la comprensión de los trámites en que deban participar, a fin de que puedan decidir libre y conscientemente si deciden acogerse a las propuestas de la entidad y las implicaciones de no aceptarlas.

DÉCIMO OCTAVO: Sin costas.

DÉCIMO NOVENO: Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

VIGÉSIMO: Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Sustanciador

ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

